



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

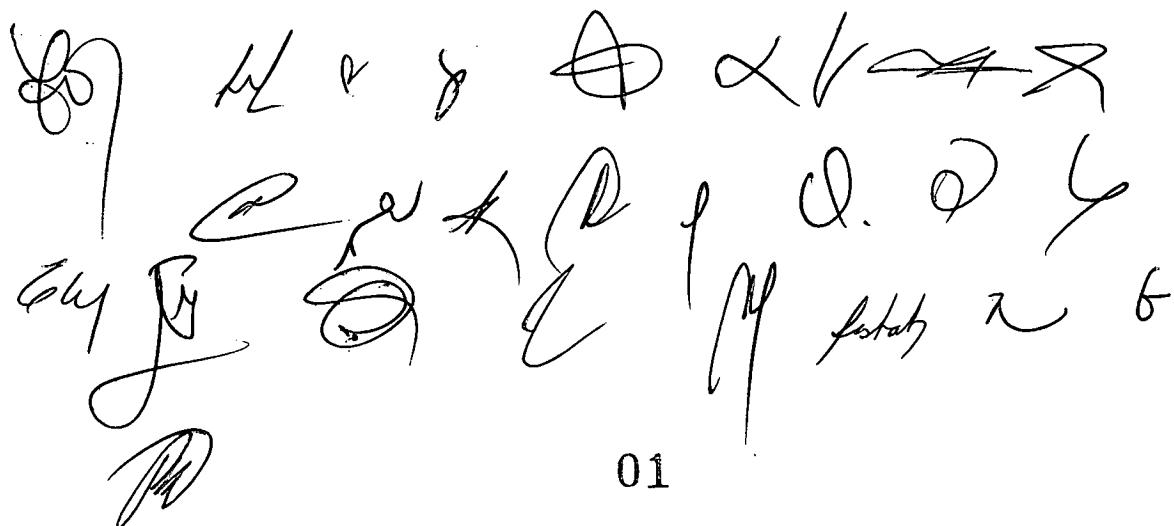
ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-17

TEMA : DETERMINAR LA NORMA APLICABLE AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O DE MULTA NOTIFICADA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113.

FECHA	:	27 de octubre de 2017		
HORA	:	12:00 m.		
MODALIDAD	:	Video conferencia		
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro		
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Rosa Barrantes T. José Martel S. Roxana Ruiz A. Rossana Izaguirre L. Zoraida Olano S.	Sergio Ezeta C. Pedro Velásquez L.R. Jorge Sarmiento D. Lorena Amico D. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Caridad Guarniz C.	Luis Ramírez M. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Gary Falconi S. Lily Villanueva A.
NO ASISTENTES	:	Juana Pinto de A. Carmen Terry R.	Vacaciones a la fecha de suscripción. Vacaciones a la fecha de votación.	

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 01172-2017-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.


01

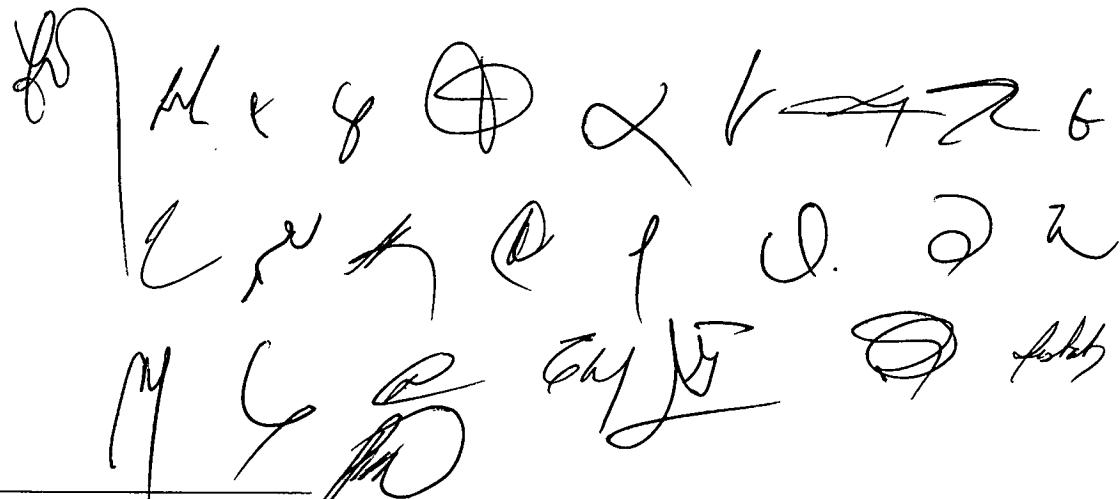
II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento.

Iniciada la reunión, la Presidenta del Tribunal Fiscal precisó que durante la votación el vocal Velásquez emitió un voto discrepante en la propuesta 2 (en su fundamento, indicó que se trataba de un voto discrepante en parte) y que según el acápite ii) del punto 2.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02, sustituido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-29 y modificado por Acuerdo de Sala Plena N° 2006-32, a efecto del cómputo "el voto singular se considerará conjuntamente con la propuesta o sub propuesta que lo motivó en tanto que los votos discordantes se computarán en forma separada de aquéllas". En tal sentido, explicó que si bien el cuadro de votación contiene la marca que evidencia que el vocal emitió su voto, en la fila que contiene la sumatoria de votos de la propuesta 2, dicha marca no forma parte de la referida suma, dado que debe computarse en forma separada.

En cuanto a los resultados de la votación, se adjunta el reporte del "Sistema de Votación vía Web", siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113¹, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo".



¹ Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero de 2012.

Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR LA NORMA APLICABLE AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O DE MULTA NOTIFICADA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113.

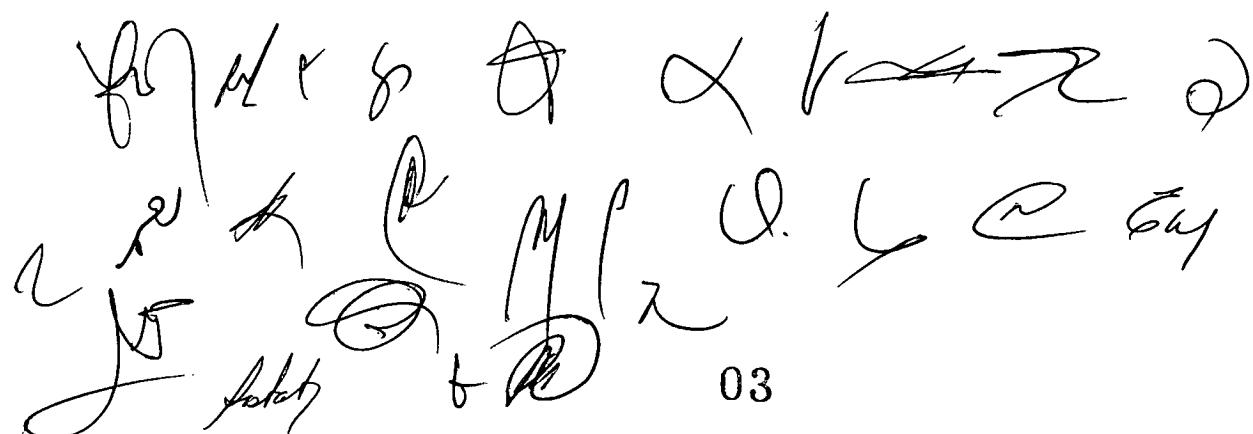
Emisión de reporte: 2017-10-27 12:40:58

Electores: 26 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Pinto Valega, Juana Estrella
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2017-10-23 09:46:55

Fin de votación: 2017-10-23 17:57:04


03

TEMA:	DETERMINAR LA NORMA APLICABLE AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O DE MULTA NOTIFICADA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113.		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo.	El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rige por el numeral 7) del artículo 44º del Código Tributario.	
Vocales			
Amico de las Casas		X	
Barrantes Takata	X		
Casalino Mannarelli	X		
Castañeda Altamirano		X	
Ezeta Carpio	X*		
Falconi Sinche	X*		
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda	X*		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer		X	
Huertas Lizarzaburu	X*		
Izaguirre Llampasi	X*		
Marquez Pacheco	X		
Martel Sanchez		X	
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva	X		
Pinto Valega		X	

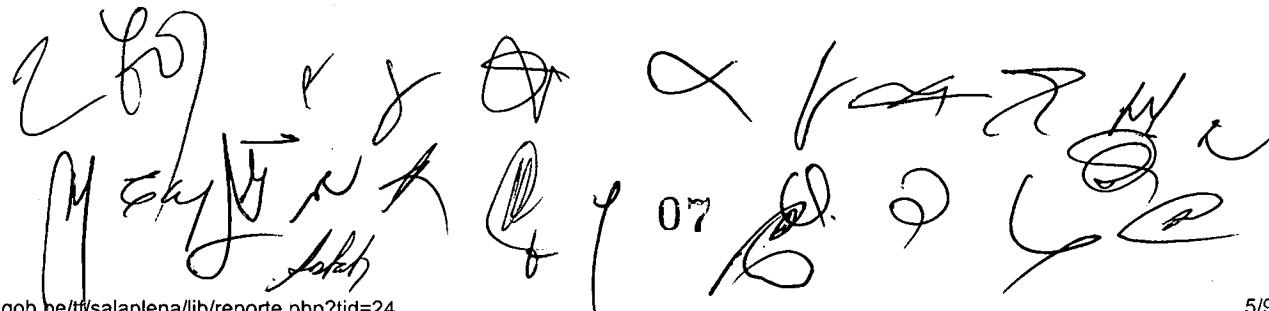
Queuña Diaz		X
Ramirez Mio	X*	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz		X
Velasquez Lopez Raygada		X***
Villanueva Aznaran		X**
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	11 / 6(*)	7 / 1(**)

Voto Singular

(*)	Con la finalidad de aclarar la referencia a "conceptos originados", pues de la lectura de la propuesta podría entenderse que se refiere a tributos cuya obligación tributaria nació hasta el 1 de enero de 2012, o a multas cuyas infracciones se produjeron hasta la misma fecha, cuando del texto íntegro de los fundamentos de la propuesta se entiende que se refiere a los tributos y multas cuyo plazo de prescripción para exigir el pago se inició hasta tal fecha, mediante mi VOTO SINGULAR me adhiero a la Propuesta 1, pero MODIFICANDO tanto el último párrafo de sus fundamentos como el texto de la misma propuesta, conforme a lo siguiente: ULTIMO PÁRRAFO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA 1 - TEXTO CON VOTO SINGULAR: "Por lo expuesto, se concluye que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por tributos y multas respecto de los cuales dicho plazo comenzó a computarse hasta el 1 de enero de 2012, inclusive, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1113, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo, incorporado por el referido decreto legislativo". PROPUESTA 1 - TEXTO CON VOTO SINGULAR: "El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por tributos y multas respecto de los cuales dicho plazo comenzó a computarse hasta el 1 de enero de 2012, inclusive, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1113, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo, incorporado por el referido decreto legislativo".
(**)	PROPIUESTA 2 DESCRIPCIÓN El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rige por el numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario. FUNDAMENTO Al respecto, es preciso considerar, como explica RUBIO CORREA, que la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales. Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo. En materia tributaria, la prescripción tiene relevancia puesto que limita el poder de la Administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos. Asimismo, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica. Sobre el particular, FERNANDEZ JUNQUERA ha señalado que: "... no cabe duda de que es la seguridad jurídica el contrapunto de la justicia, pero lo más importante es que no podría ser de otro modo. Pues si, como hemos advertido, el principio de justicia en materia tributaria es un principio constitucional, el mismo sólo podía ceder ante otro principio igualmente constitucional, que en último término también atiende a criterios de justicia, como sucede siempre en las normas jurídicas". A ello agrega que "... el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la alteración del principio de justicia que deja de

aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica (...) Es el segundo de los principios señalados, el de seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de las obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia de forma indefinida, el que cobra mayor peso en esta confrontación ". Así también, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha explicado que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que "la prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejerce la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio". A ello agrega que "La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social". En tal sentido, a efecto de estabilizar las relaciones por seguridad jurídica, el ordenamiento prevé un plazo dentro del cual deben ser ejercidas las acciones. En relación con el plazo en general, PINILLA GALVIS explica que está constituido por el momento de inicio o dies a quo, por el momento de finalización o término o dies ad quem y por el cuerpo del plazo, que constituye el lapso o momento que transcurre entre cada uno de los dos extremos referidos . En cuanto al momento de finalización, refiere que entre éste y el plazo hay una inescindible relación jurídica ya que para que haya un plazo ha de existir un término, entendido éste como un punto de llegada y para que haya un término debe existir un plazo . A ello cabe agregar que en general, se entiende por plazo al tiempo o lapso fijado para una acción . Por su parte, el citado autor indica que es un lapso o un intervalo de tiempo que debe suceder en el futuro y que puede y debe ser medible en orden a otorgarle la característica de certeza que lo identifica. En tal sentido, son requisitos esenciales de un plazo el inicio, un término y un cuerpo del plazo. Sobre el particular, el citado autor comenta que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, sólo es plazo aquel que fija un momento que determina el inicio de su cómputo, que sirve como hito para principiar o desplegar sus efectos, siendo también necesario que se fije un momento culminante, una época en que éste termina definitivamente. Finalmente, se requiere un cuerpo del plazo, que es el lapso o momento que transcurre entre el inicio y el final de su cómputo . Al respecto, se aprecia que existe una relación indisoluble entre los componentes del plazo (inicio, cuerpo y término), razón por la que éste no puede desligarse de su inicio, al punto que un plazo dejaría de ser tal si no cuenta con inicio y un fin . Es por ello que dichos elementos no pueden ser analizados de forma separada, y por tanto, las modificaciones normativas que se refieren a éste lo afectan como un todo . En consecuencia, de no preverse normas transitorias, deberá atenderse a las normas generales previstas por el ordenamiento, referidas a la aplicación de la norma en el tiempo, lo que sucede en el presente caso. Sobre el particular, antes de la modificación introducida por la Ley N° 28389 , el artículo 103º de la Constitución disponía que: "...Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo...". Despues de dicha modificación, el citado artículo prevé que: "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...". De esta manera, se recogió a nivel constitucional lo que ya establecía el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según el cual: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú". Sobre el particular, RUBIO CORREA explica que este artículo contiene dos normas, según las cuales: 1. Desde que la ley entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. 2. La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Para tal efecto, define a la "situación jurídica" como el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho . Asimismo, señala que las "relaciones jurídicas" son las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas . Sobre el particular, concluye que el artículo 103º de la Constitución, prevé que la norma general, desde su vigencia, se aplica a "las consecuencias" de estas situaciones y relaciones existentes. En tal sentido, la situación o la relación misma no son alteradas por la norma, sino solo sus consecuencias . El citado autor explica además que la "aplicación inmediata" de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada . Por su parte, la "aplicación ultractiva" de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, esto es, una vez finalizada su aplicación inmediata . Finalmente, indica que "aplicación retroactiva" de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata . Sobre estos supuestos, el citado autor utiliza el siguiente ejemplo: Considerando que A es la primera norma aplicable a la situación, que luego, a partir de Q, que es un momento determinado en el tiempo, es derogada y sustituida por B, que es la nueva norma jurídica aplicable. Q es entonces el punto de quiebre entre la antigua y nueva norma y puede ser

definido como aquel momento en el cual la nueva disposición B entra en vigencia, derogando expresa o tácitamente a la antigua disposición A. Cuando se propugna que B rija antes del momento Q se pretende hacer una aplicación retroactiva de ella, pues se propone que sea obligatoria desde antes de su vigencia. A la inversa, cuando se propugna que la norma A rija luego del momento Q, se pretende que su aplicación sea ultractiva, puesto que se propone que sea obligatoria después de haber sido formalmente derogada. En nuestro ordenamiento, como explica el anotado autor, se adopta la teoría de los hechos cumplidos, según la cual, las normas deben aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. De lo expuesto se tiene que, según lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, éstas se aplican a los hechos, relaciones o situaciones jurídicas que ocurran mientras aquéllas se encuentran vigentes, debiéndose considerar además que también son aplicables a las consecuencias de los hechos, relaciones o situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior pero que aún se encuentran en proceso de desarrollo al momento de la entrada en vigencia la nueva norma y siempre que no se encuentren consumadas; siendo que excepcionalmente, puede admitirse la prevalencia de una norma anterior, a situaciones no consumadas o, que se encontraban en proceso antes de su derogación, siempre que la norma que dispone el nuevo régimen, lo señale taxativamente como un régimen transitorio. De las normas glosadas, se observa que si bien el artículo 45º del Código Tributario, a partir del 1 de abril de 2007, establecía las causales de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción en función de las acciones de la Administración (determinar, sancionar y exigir el pago), el inicio del cómputo del plazo de prescripción, regido por el artículo 44º del mencionado código, no distinguía el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de exigir el pago respecto de las otras dos acciones mencionadas (determinar y sancionar). En este marco normativo, se dio inicio al cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa que aún no habían sido notificadas, esto es, considerando los numerales previstos por el artículo 44º del Código Tributario antes de la incorporación del numeral 7) mediante el Decreto Legislativo N° 1113, por lo que debe analizarse el efecto que produciría la notificación de dichos valores a partir del 28 de setiembre de 2012. Conforme con lo señalado, si bien el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se regulaba por los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, al momento de efectuarse el acto de notificación, ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1113, según el cual, es a partir del día siguiente que empezará a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago. Cabe señalar que las resoluciones de determinación y multa son emitidas como resultado del ejercicio de la facultad de fiscalización, y la acción para exigir su pago solo puede iniciarse después que han sido notificados tales valores. La Administración no puede exigir el pago de la deuda contenida en una resolución de determinación o de multa que no ha sido notificada, siendo que en caso de deuda contenida en dichos valores, primero debe ejercer sus acciones de determinación o de sanción y luego proceder a notificarlos puesto que solo así podría exigir el pago de la deuda contenida en ellos. En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1113 se ha indicado que: "Se modifica el artículo 44º del Código Tributario a fin de señalar que el inicio del cómputo de la prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria contenida en una resolución de determinación o de multa se produce desde el día siguiente de notificada la resolución que corresponda, toda vez que no cabe exigir el pago de una deuda tributaria que previamente no se ha determinado, siendo recién con la notificación de la resolución de determinación que se agota la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria y, por tanto, debe iniciarse el término prescriptorio de la acción que pueda ejercer la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en dicha resolución de determinación". Por tanto, en el supuesto analizado, para ejercer la acción para exigir el pago, será condición que previamente se ejerza la acción de determinar o de sancionar. En consecuencia, a efecto que, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 7) del artículo 44º del Código Tributario se inicie el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, la notificación de la resolución de determinación o de multa debe haberse efectuado dentro del plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria o aplicar las sanciones. Así, por ejemplo, en el caso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, al 1 de enero de 2011, el artículo 44º del Código Tributario, que no diferenciaba entre la acción de determinar y la de exigir el pago, preveía que se computaba el plazo de prescripción "Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva." Por consiguiente, según la norma vigente en dicho momento, el 1 de enero de 2011 empezó a transcurrir el plazo de prescripción de las acciones para determinar y para exigir el pago, y culminaría el primer día hábil de enero de 2015, de no presentarse un acto de interrupción o suspensión del plazo de prescripción. No obstante, durante el transcurso del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, la norma referida al inicio del cómputo fue modificada. Por tanto, si se notificase la resolución de determinación correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 a partir del 28 de setiembre de 2012, por ejemplo, en diciembre de 2014, por aplicación inmediata de la norma vigente, se empezaría a computar el plazo de prescripción de la acción para exigir el



pago de la deuda que ésta contiene a partir del día siguiente de la notificación, en tanto tal notificación ocurre dentro del plazo de la acción para determinar. Similar razonamiento puede aplicarse a las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción, puesto que la aplicación inmediata de la norma implica analizar cuál es la que se encuentra vigente al momento en que éstos se producen. Así, en el ejemplo propuesto, al notificarse la resolución de determinación en diciembre de 2014, deberá considerarse que a dicha fecha, conforme con el artículo 45º del Código Tributario, la notificación de una resolución de determinación no es causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda que ésta contiene. No obstante, el análisis de dicha notificación es importante por dos razones: 1. Si la notificación es correcta, a partir del día siguiente empezará a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda, siempre que se realice dentro del plazo de la acción de determinar. Asimismo, de dicha corrección depende que la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dé inicio a la cobranza coactiva de dicha deuda y de las demás resoluciones coactivas emitidas en dicho procedimiento se consideren actos de interrupción. 2. Si por el contrario, no es correcta, dado que conforme con la norma vigente es necesaria la notificación para que empiece a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, si la Administración no la efectúa, el plazo no empezará a computarse. Cabe precisar que lo expuesto, esto es, que la acción para exigir el pago no empezará a correr hasta que la Administración proceda a notificar la resolución de determinación, no impide al administrado invocar la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones, lo que puede hacer en la vía de acción o como un medio de defensa, en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, conforme con el artículo 48º del Código Tributario. Por consiguiente, en el supuesto materia de análisis se advierte que antes de que llegara a término el mencionado cómputo del plazo de prescripción, y por tanto, encontrándose vigente la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las resoluciones de determinación o de multa, el mencionado Decreto Legislativo N° 1113 entró en vigencia. Considerando que nuestro ordenamiento se rige por la aplicación inmediata de las normas y la teoría de los hechos cumplidos, dado que la prescripción aún no había operado, esto es, la Administración aún conservaba la acción para exigir el pago de la deuda contenida en una resolución de determinación o de multa, al notificarse el valor debe aplicarse la norma vigente en dicho momento y según ésta, el cómputo del plazo de prescripción de dicha acción se iniciará desde el día siguiente a su notificación. Una interpretación contraria implicaría aplicar de forma ultractiva los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario puesto que la regulación referida al inicio del cómputo del plazo de prescripción ha sido modificada con la nueva norma, la que debe aplicarse inmediatamente para el caso de la notificación de resoluciones de determinación y de multa efectuada a partir del 28 de setiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. La interpretación en el supuesto planteado es concordante, por ejemplo, con lo resuelto por la Resolución N° 08580-4-2016, referida al artículo 18º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aun cuando se trataba de un plazo de caducidad. En dicho caso se solicitó que se declare caduca la responsabilidad solidaria en cuanto a percepciones omitidas en setiembre y octubre de 2004, indicándose que el plazo de caducidad se inició el 1 de enero de 2005 y vencería el 31 de diciembre de dicho año, sin embargo, dado que mediante Ley N° 28647, vigente desde el 9 de diciembre de 2005, se derogó dicho plazo especial de 1 año, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata, no correspondía aplicarlo. Como se advierte, dado que el plazo especial de un año no había llegado a su término cuando se modificó la norma, ya no podía considerarse aplicable. Lo contrario devendría en una aplicación ultractiva de la norma anterior. Ahora bien, conforme con el artículo 47º del Código Tributario la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario; en tal sentido, si éste alegase solo la prescripción de la acción para exigir el pago respecto de la deuda contenida en una resolución de determinación o de multa, corresponderá que se establezca si su notificación realizada a partir del 28 de setiembre de 2012 se produjo dentro del plazo de la acción para determinar o sancionar. Ello no implica que se emita pronunciamiento sobre la prescripción de la acción para determinar o sancionar, sino que es necesario su análisis a efecto de establecer si se puede considerar iniciado el plazo de la acción para exigir el pago, con la notificación de tales valores. Cabe agregar que si la aplicación del numeral 7) del artículo 44º se entendiese en forma absoluta (esto es, sin el límite del plazo de prescripción de las acciones de determinar o sancionar), ello implicaría que si la Administración nunca notificase el valor (o no lo notificase válidamente) el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago no empezaría a correr en algún momento, lo que es contrario al sustento de la prescripción y a la seguridad jurídica. Sobre el particular, como se ha señalado, la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público, de manera que para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los cuales se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. De esta manera, la prescripción puede oponerse en aquellas situaciones de inactividad del acreedor para no mantener las relaciones jurídicas pendientes de forma indefinida. En tal sentido, como ha explicado el Tribunal Constitucional, si el titular de un derecho no ejercita su acción durante el tiempo previsto por ley será posible oponer la prescripción, consolidando situaciones que, de otro modo, estarian indefinidamente expuestas. Por tanto, se concluye que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda



tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rige por el numeral 7) del artículo 44º del Código Tributario.

Voto Discordante

(***)

VOTO DISCREPANTE EN PARTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA: Mi voto es porque la aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44º del Código Tributario, para las resoluciones de determinación y multas notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, opera en forma inmediata, independientemente que el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda que contienen, computado bajo las reglas existentes antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, hubiera transcurrido en su integridad, siempre y cuando dicha prescripción no hubiera sido opuesta por el interesado antes de la entrada en vigencia de la citada norma. Aun cuando el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda que contuviesen los citados actos administrativos, hubiese transcurrido completamente bajo las reglas existentes antes de la entrada en vigencia del citado numeral 7, dado que en nuestro país la prescripción no opera de oficio, según lo dispuesto en el artículo 47º del Código Tributario, si esta no fue oportunamente opuesta, no genera efecto jurídico alguno en las acciones de la Administración, estando ésta completamente habilitada para ejercerlas, por lo que si por efecto del cambio de una norma, el plazo de la prescripción que puede ser opuesta, cambia, antes que se oponga, dicha modificación resulta plenamente aplicable, sin restricción temporal alguna, por aplicación inmediata de las normas, ya que resulta evidente la intención del legislador de que la prescripción que no hubiera sido opuesta se rija por la nueva normatividad aprobada, en caso contrario, hubiera emitido un disposición transitoria que indicase lo contrario, lo que en el caso de autos no se ha producido.

Historial del sistema

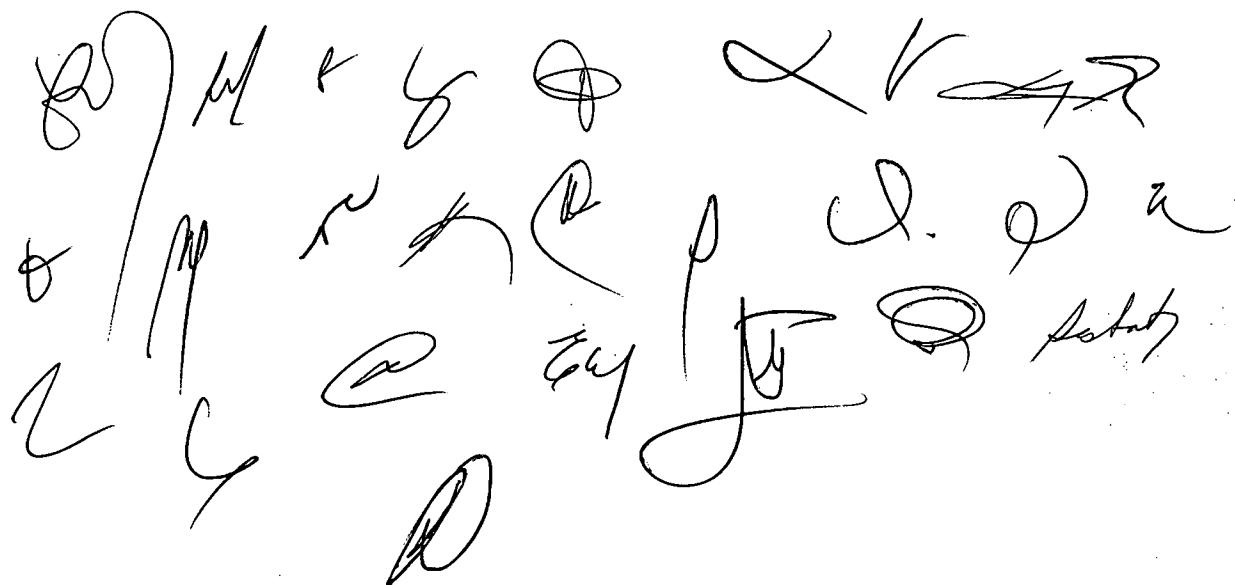
vcastaneda - 2017-10-23 09:54:11 - 10.0.14.26 ||||| jsarmiento - 2017-10-23 09:55:08 - 10.0.14.72 ||||| gmarquez - 2017-10-23 10:19:01 - 10.6.1.24 ||||| dmunoz - 2017-10-23 10:20:42 - 10.6.1.133 ||||| pmelendez - 2017-10-23 10:25:48 - 10.6.1.55 ||||| lamico - 2017-10-23 10:28:06 - 10.0.14.238 ||||| rbarrantes - 2017-10-23 11:39:23 - 10.6.1.85 ||||| amflores - 2017-10-23 12:19:37 - 10.0.14.52 ||||| rmruiz - 2017-10-23 12:21:52 - 10.6.1.84 ||||| zolano - 2017-10-23 12:24:40 - 10.0.14.17 ||||| jpinto - 2017-10-23 12:34:18 - 10.0.14.78 ||||| ewinstanley - 2017-10-23 13:25:34 - 10.6.1.39 ||||| jmartel - 2017-10-23 13:50:20 - 10.6.1.40 ||||| mhuaman - 2017-10-23 13:51:59 - 10.6.1.17 ||||| cguañiz - 2017-10-23 14:08:24 - 10.6.1.68 ||||| rqueuna - 2017-10-23 14:46:36 - 10.0.14.156 ||||| fcasalino - 2017-10-23 14:47:55 - 10.0.14.208 ||||| sezeta - 2017-10-23 15:03:09 - 10.0.14.70 ||||| pvelasquez - 2017-10-23 15:25:17 - 10.0.14.139 ||||| lvillanueva - 2017-10-23 15:42:36 - 10.6.1.70 ||||| Iramirez - 2017-10-23 16:10:45 - 10.0.14.128 ||||| Izuniga - 2017-10-23 16:11:05 - 10.0.14.6 ||||| jfuentes - 2017-10-23 16:21:08 - 10.0.14.201 ||||| gfalconi - 2017-10-23 16:25:08 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2017-10-23 16:27:11 - 10.0.14.223 ||||| mhuertas - 2017-10-23 17:19:00 - 10.0.14.31 |||||

Handwritten signatures of various officials are overlaid on the historical log of system activity. The signatures are in cursive ink and appear to be from the individuals whose names and dates are listed in the log above them.

TEMA:	DETERMINAR LA NORMA APLICABLE AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O DE MULTA NOTIFICADA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113.	
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
		El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Pinto Valega	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	

Handwritten signatures and initials of the members of the Commission, including 'C. B.', 'S. M.', 'V. S.', 'J. E.', 'A. L.', and '10 d. d. 2017'.

Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	26	
Historial del sistema		
vcastaneda - 2017-10-23 09:54:28 - 10.0.14.26 jsarmiento - 2017-10-23 09:55:22 - 10.0.14.72 lramirez - 2017-10-23 10:13:05 - 10.0.14.128 lzuniga - 2017-10-23 10:15:48 - 10.0.14.6 gmarquez - 2017-10-23 10:19:11 - 10.6.1.24 dmunoz - 2017-10-23 10:20:55 - 10.6.1.133 pmelendez - 2017-10-23 10:25:57 - 10.6.1.55 lamico - 2017-10-23 10:28:14 - 10.0.14.238 jfuentes - 2017-10-23 11:05:52 - 10.0.14.201 rbarrantes - 2017-10-23 11:39:34 - 10.6.1.85 amflores - 2017-10-23 12:19:49 - 10.0.14.52 rruiz - 2017-10-23 12:22:00 - 10.6.1.84 zolano - 2017-10-23 12:24:54 - 10.0.14.17 jpinto - 2017-10-23 12:34:30 - 10.0.14.78 ewinstanley - 2017-10-23 13:25:49 - 10.6.1.39 jmartel - 2017-10-23 13:50:31 - 10.6.1.40 mhuaman - 2017-10-23 13:52:14 - 10.6.1.17 cguarniz - 2017-10-23 14:08:29 - 10.6.1.68 rqueuna - 2017-10-23 14:46:43 - 10.0.14.156 mhuertas - 2017-10-23 14:46:52 - 10.0.14.31 fcasalino - 2017-10-23 14:48:06 - 10.0.14.208 gfalconi - 2017-10-23 15:01:03 - 10.0.14.225 rizaguirre - 2017-10-23 15:01:29 - 10.0.14.223 sezeta - 2017-10-23 15:03:26 - 10.0.14.70 pvelasquez - 2017-10-23 15:25:24 - 10.0.14.139 lvillanueva - 2017-10-23 15:42:43 - 10.6.1.70		



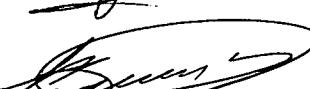
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de trece folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Durianto



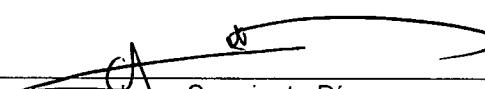
Luis Ramírez Mio



Víctor Castañeda Altamirano



Mariella Casalino Mannarelli



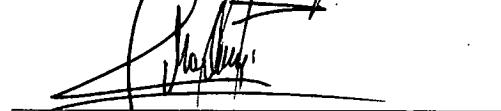
Jorge Sarmiento Díaz



Jesús Fuentes Borda



Gabriela Marquez Pacheco



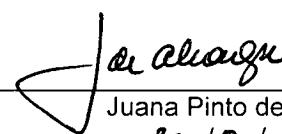
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez

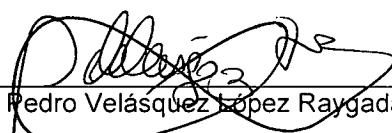


Sergio Ezeta Carpio

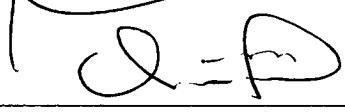


Juana Pinto de Aliaga

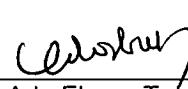
30/10/17



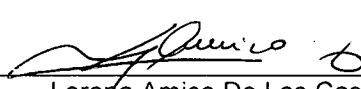
Pedro Velásquez López Raygada



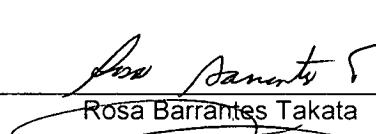
Raúl Queuña Díaz



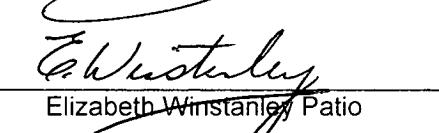
Ada Flores Talavera



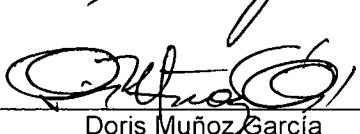
Lorena Amico De Las Casas



Rosa Barrantes Takata



Elizabeth Winstanley Patio



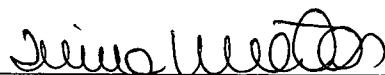
Doris Muñoz García



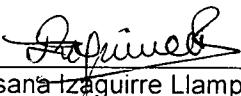
Patricia Meléndez Kohatsu



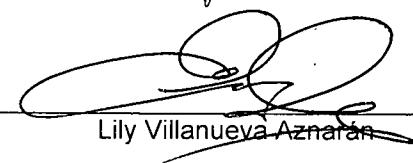
Roxana Ruiz Abarca



Cristina Huertas Lizarzaburu



Rossana Izquierre Llampasi



Lily Villanueva Aznáran



Gary Falconí Sinche



Caridad Guarniz Cabell



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-17

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR LA NORMA APLICABLE AL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA CONTENIDA EN UNA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O DE MULTA NOTIFICADA DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 43º del Código Tributario¹ dispone que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribía a los 4 años, a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva y a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no había pagado el tributo retenido o percibido.

Por su parte, los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, prevén que el plazo de prescripción se computará:

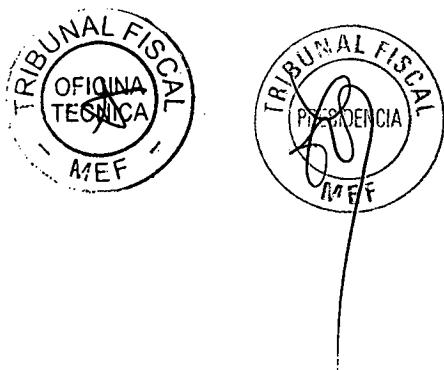
1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

De otro lado, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981², esto es, antes del 1 de abril de 2007, el artículo 45º del citado código establecía las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción sin distinguir las acciones de determinar, sancionar y de cobro. Es a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo N° 981 que se separaron las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción en función a cada una de las acciones³. Así, el numeral 1) del citado artículo recogió las causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria; el numeral 2), las referidas a la acción para exigir el pago y el numeral 3), las relacionadas con la acción para aplicar sanciones.

¹ Al respecto, véase el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, vigente desde el 1 de enero de 1994. Igual disposición contenía el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, vigente desde el 22 de abril de 1996 y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente desde el 20 de agosto de 1999 y modificatorias. Cabe precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004, el primer párrafo del artículo 43º dispone que: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva", esto es, se modificó el término "deuda tributaria" por "obligación tributaria".

² Publicado el 15 de marzo de 2007.

³ También se separaron las causales de interrupción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, siendo que en el caso bajo análisis, sólo se hará referencia a las acciones para determinar, sancionar y exigir el pago.



No obstante esta modificación, la redacción del artículo 44º del Código Tributario no fue modificada sino hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113⁴, por lo que en dicha norma no se distinguía, por un lado, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación tributaria y sancionar y por otro, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en resoluciones de determinación y de multa.

Es a partir del 28 de setiembre de 2012, día en que entró en vigencia la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113 al artículo 44º del citado código, que se agregó el numeral 7) al anotado artículo, según el cual, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se computaría desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa que contienen la deuda tributaria.

En relación con las normas citadas, existen casos en los que los administrados invocan la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 cuyo cómputo, de no haberse modificado el artículo 44º del Código Tributario, habría empezado a efectuarse a partir del 1 de enero que correspondía (conforme con los numerales 1) al 4) del mencionado artículo) de forma simultánea a la acción para determinar y aplicar sanciones⁵.

Ahora bien, al haberse modificado dicho artículo, se ha previsto el supuesto específico del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en resoluciones de determinación y de multa, estableciéndose que se iniciará a partir del día siguiente de la notificación de dichos actos administrativos, por lo que debe analizarse el efecto de dicha modificación normativa en el supuesto planteado.

Sobre el particular existen distintas interpretaciones. Según la primera, el inicio del cómputo del plazo de prescripción⁶ se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, según correspondía, siendo que la notificación de la resolución de determinación o de multa efectuada a partir del 28 de setiembre de 2012 ocurrió cuando dicho inicio ya se había producido y el plazo ya había empezado a computarse, por lo que no es aplicable el numeral 7). Por otro lado, según la segunda, es aplicable el referido numeral 7) del citado artículo 44º, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se iniciará al día siguiente de la notificación de la resolución de determinación o de multa.

⁴ Publicado el 5 de julio de 2012. En el cual se indicó que dicha norma entraría en vigencia a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

⁵ Cabe indicar que el problema se presenta con los plazos de prescripción de la acción para exigir el pago que conforme con la normativa anterior iniciaron hasta el 1 de enero de 2012 puesto que a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo N° 1113, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la mencionada acción se rige por el numeral 7) del artículo 44º del Código Tributario. Por tanto, el supuesto analizado, en el caso de infracciones, está referido a aquéllas cometidas (o detectadas) hasta diciembre de 2011. Por su parte, en el caso de tributos, deberá verificarse, según el tributo y periodo que se trate, cuando habría iniciado dicho cómputo, por ejemplo, en relación con el Impuesto General a las Ventas de octubre de 2010, el plazo habría iniciado en enero del ejercicio 2011, mientras que respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 se iniciaría en enero del ejercicio 2012. En estos casos, dado el cambio normativo referido al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, si la resolución de determinación o de multa es notificada a partir del 28 de setiembre de 2012, corresponde analizar si dicho inicio se reguló por la norma que existía antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 o si resulta aplicable este último.

⁶ Se hace referencia al cómputo del plazo de prescripción que se inició hasta el 1 de enero de 2012.



Amerita llevar el tema a Sala Plena en aplicación del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, el cual establece lo siguiente:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa".

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

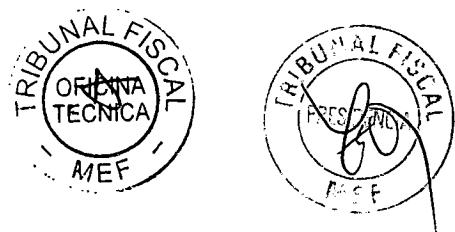
III. PROPUESTAS

3.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 43º del Código Tributario⁷ dispone que la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva y a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Por su parte, los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, prevén que el inicio el plazo de prescripción se computará:

⁷ Al respecto, véase el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, vigente desde el 1 de enero de 1994. Igual disposición contenía el Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, vigente desde el 22 de abril de 1996 y su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente desde el 20 de agosto de 1999 y modificatorias. Cabe precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004, el primer párrafo del artículo 43º dispone que: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva", esto es, se modificó el término "deuda tributaria" por "obligación tributaria".



1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.
4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Ahora bien, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981⁸, esto es, antes del 1 de abril de 2007, el artículo 45° del citado código establecía las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción sin distinguir las acciones de determinar, sancionar y exigir el pago.

Por ejemplo, el citado artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establecía que la prescripción se interrumpía: a) Por la notificación de la resolución de determinación o de multa, b) Por la notificación de la orden de pago, hasta por el monto de la misma, c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor, d) Por el pago parcial de la deuda, e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución. Asimismo, disponía que el nuevo término prescriptorio se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Es a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981 que se separaron las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción en función a cada una de las acciones (determinar, sancionar y exigir el pago)⁹.

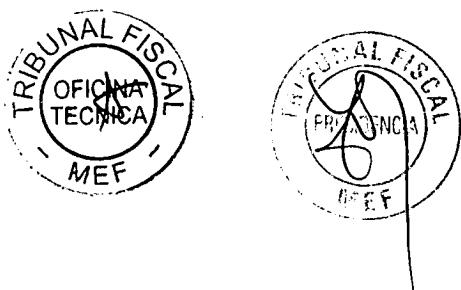
Así, el numeral 1) del citado artículo recogió las causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, estas son: a) Por la presentación de una solicitud de devolución, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria¹⁰, d) Por el pago parcial de la deuda y e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Por su parte, el numeral 2) del anotado artículo regula las causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, estas son: a) Por la notificación de la orden de pago,

⁸ Publicado el 15 de marzo de 2007.

⁹ También se separaron las causales de interrupción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, siendo que en el caso bajo análisis, sólo se hará referencia a las acciones para determinar, sancionar y exigir el pago.

¹⁰ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 julio 2012, se modificó esta causal señalándose lo siguiente: "c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial".



resolución de determinación o resolución de multa¹¹, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento, f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

En el caso de la acción de aplicar sanciones, el numeral 3) del referido artículo, señaló que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe: a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones¹², b) Por la presentación de una solicitud de devolución, c) Por el reconocimiento expreso de la infracción, d) Por el pago parcial de la deuda, y e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

No obstante esta modificación normativa mediante la que se separó las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción según la acción, la redacción del artículo 44º del Código Tributario no fue modificada sino hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113¹³. En efecto, antes de dicha modificación, no se hizo distinción alguna entre, por un lado, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación tributaria y sancionar y de otro lado, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago.

Es a partir del 28 de setiembre de 2012, día en que entró en vigencia la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113 al artículo 44º del citado código, que se agregó el numeral 7) al anotado artículo, según el cual, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se computaría desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa que contienen la deuda tributaria.

Ahora bien, existen casos en los que los administrados invocan la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa¹⁴ cuyo cómputo, de no haberse modificado el artículo 44º del Código Tributario, habría comenzado a efectuarse a partir del 1 de enero¹⁵ que correspondía (conforme con los numerales 1)

¹¹ A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113 se modificó esta causal señalándose lo siguiente: "a) Por la notificación de la orden de pago". En tal sentido, a partir de dicho momento, la notificación de una resolución de determinación o de multa no es causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción de la acción para exigir el pago, puesto que conforme con el numeral 7) del artículo 44º, introducido por el mencionado decreto legislativo, dicha notificación está relacionada con el inicio del cómputo del plazo de prescripción de dicha acción.

¹² A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, esta causal se modificó y ahora se prevé lo siguiente: "a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial".

¹³ Publicado el 5 de julio de 2012. En el cual se indicó que dicha norma entraría en vigencia a los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

¹⁴ El presente análisis no está referido a la prescripción de la acción para exigir el pago de deuda autoliquidada (que incluso podría estar contenida en una orden de pago), puesto que la modificación normativa únicamente está referida a la deuda contenida en resoluciones de determinación y de multa. En tal sentido, en este caso el inicio del cómputo del plazo de prescripción de dicha acción no se regula por el numeral 7) del artículo 44º del Código Tributario.

¹⁵ Se hace referencia al cómputo del plazo de prescripción que se habría iniciado hasta el 1 de enero de 2012.



al 4) del mencionado artículo)¹⁶, de forma simultánea a la acción para determinar y aplicar sanciones. Al haberse introducido al mencionado artículo el numeral 7), debe determinarse la norma aplicable en los casos que la resolución de determinación o de multa que contiene la deuda a cobrar fue notificada a partir del 28 de setiembre de 2012, puesto que ahora se prevé un supuesto normativo específico referido al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de deuda contenida en dichos valores.

3.2. PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113¹⁷, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo.

FUNDAMENTO¹⁸

Al respecto, es preciso considerar, como explica RUBIO CORREA, que la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales¹⁹. Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo²⁰.

En materia tributaria, la prescripción tiene relevancia puesto que limita el poder de la Administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos²¹. Asimismo, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, FERNANDEZ JUNQUERA ha señalado que: "... no cabe duda de que es la seguridad jurídica el contrapunto de la justicia, pero lo más importante es que no podría ser de otro modo. Pues si, como hemos advertido, el principio de justicia en materia tributaria es un principio constitucional, el mismo sólo podía ceder ante otro principio igualmente constitucional, que en último término también atiende a criterios de justicia, como sucede siempre en las normas jurídicas". A ello agrega que "...el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la

¹⁶ Por ejemplo, antes de la existencia del numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario, conforme con el numeral 1) del citado artículo 44° el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 se produjo el 1 de enero del ejercicio 2012. Lo mismo ocurriría en el caso de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en una resolución de multa girada por una infracción cometida en el ejercicio 2011, en aplicación del numeral 4) del mismo artículo.

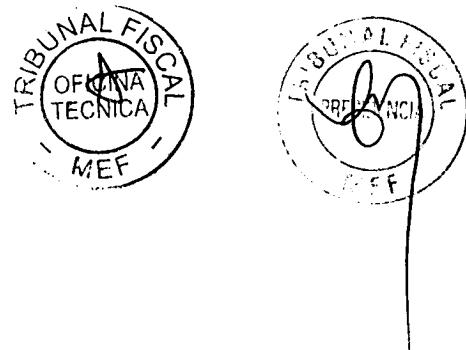
¹⁷ Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero de 2012.

¹⁸ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

¹⁹ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Prescripción y Caducidad, La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil*, PUCP, 1997, Lima, p. 31.

²⁰ En este sentido, véase: *Ibidem*, pp. 31 y ss.

²¹ Al respecto, véase: VALLE URIBE, Luis, "La prescripción extintiva: Naturaleza Jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria" en: *Revista del Instituto de Derecho Tributario*, N° 43, IPDT, 2005, Lima, p. 79.



alteración del principio de justicia que deja de aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica (...) Es el segundo de los principios señalados, el de seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de la obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia de forma indefinida, el que cobra mayor peso en esta confrontación²².

Así también, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha explicado²³ que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que “la prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio”. A ello agrega que “La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social”.

En tal sentido, a efecto de estabilizar las relaciones por seguridad jurídica, el ordenamiento prevé un plazo dentro del cual deben ser ejercidas las acciones, siendo que en el presente caso es relevante determinar la norma aplicable al inicio del cómputo del plazo de prescripción.

En relación con el inicio del cómputo del plazo, PINILLA GALVIS explica que el plazo está constituido por el momento de inicio o *dies a quo*, por el momento de finalización o término o *dies ad quem* y por el cuerpo del plazo, que constituye el lapso o momento que transcurre entre cada uno de los dos extremos referidos²⁴. En cuanto al momento de finalización, refiere que entre éste y el plazo hay una inescindible relación jurídica ya que para que haya un plazo ha de existir un término, entendido éste como un punto de llegada y para que haya un término debe existir un plazo²⁵. A ello cabe agregar que en general, se entiende por plazo al tiempo o lapso fijado para una acción²⁶. Por su parte, el citado autor indica que es un lapso o un intervalo de tiempo que debe suceder en el futuro y que puede y debe ser medible en orden a otorgarle la característica de certeza que lo identifica.

En tal sentido, son requisitos esenciales de un plazo el inicio, un término y un cuerpo del plazo. Sobre el particular, el citado autor comenta que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, sólo es plazo aquel que fija un momento que determina el inicio de su cómputo, que sirve como hito para principiar o desplegar sus efectos, siendo también necesario que se fije un momento culminante, una época en que éste termina definitivamente. Finalmente, se requiere un cuerpo del plazo, que es el lapso o momento que transcurre entre el inicio y el final de su cómputo²⁷.

²² En este sentido, véase: FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela, *La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial*, Aranzadi, 2001, Navarra, pp. 17 y ss. En igual sentido, se ha señalado que la prescripción es una institución jurídica que pone un límite temporal a las pretensiones de los acreedores. Como ha señalado la doctrina, la prescripción sirve tanto a la seguridad como a la paz jurídica, las cuales exigen un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. En este sentido, véase: ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Bosch, 1981, p. 1017.

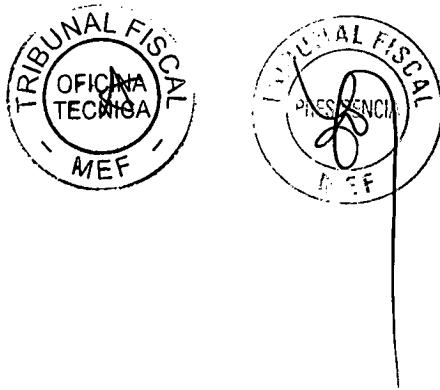
²³ Al respecto, cita la exposición de motivos del Libro VIII del Código Civil, sobre prescripción y caducidad.

²⁴ En este sentido, véase: PINILLA GALVIS, Álvaro, “Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal” en: *Revista de Derecho Privado*, N° 24, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 286.

²⁵ En este sentido, véase: *Ibidem*, p. 287.

²⁶ En este sentido, véase: CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 269.

²⁷ Al respecto, véase: PINILLA GALVIS, Álvaro, *Ibidem*, p. 294.



En similar sentido, RUBIO CORREA señala que en el derecho se define al plazo como “un hecho futuro y cierto”, definición contrapuesta a la condición que es definida como “un hecho futuro e incierto”. A ello agrega que un plazo está compuesto por tres elementos: el término inicial, que es aquél momento en que empieza a correr el plazo, el *iter* que es el transcurso del tiempo necesario para que se cumpla el plazo y el término final, que es el momento en el que el plazo concluye. Asimismo, explica que el plazo sea un hecho futuro y cierto quiere decir que se tiene certeza de que el término final ocurrirá (a diferencia de la condición, puesto que en dicho caso no se sabe si ocurrirá o no)²⁸.

En relación con el *dies a quo* o inicio del plazo de prescripción, se indica que éste puede basarse en un hecho objetivo o en uno subjetivo. El sistema objetivo hace depender el inicio del cómputo de un dato objetivo, en cambio, en el sistema subjetivo se toma en consideración circunstancias que afectan al concreto acreedor, básicamente, su conocimiento acerca del nacimiento del crédito y la identidad del deudor²⁹.

Ahora, si bien el inicio y el transcurso del tiempo son elementos del plazo, se aprecia que estos se diferencian entre sí por cuanto el primero no es un hecho que se presente a lo largo de un lapso, sino que ocurre y se agota inmediatamente con su producción, a diferencia del transcurso del plazo o *iter*, que por naturaleza implica una duración en el tiempo hasta que llega a su fin. Por consiguiente, se trata de elementos que pueden analizarse por separado y cuya regulación también ha sido prevista de esta forma. En efecto, la duración del cuerpo del plazo ha sido prevista por el artículo 43º del Código Tributario mientras que el inicio del cómputo ha sido regulado por el 44º. Una vez que se produce el inicio, el cuerpo del plazo o *iter* empieza a correr. Como se aprecia, lo que se produce a lo largo del tiempo es el transcurso del *iter*, mientras que el inicio ya se produjo y en ese momento, se agotó inmediatamente.

En tal sentido, una vez que ha ocurrido el inicio y el cuerpo del plazo viene transcurriendo, no es posible que se produzca un “nuevo inicio” referido a este mismo plazo, sino que solamente podría ocurrir que el que ya venía corriendo sea interrumpido, situación en la que se computará un nuevo término prescriptorio desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio, o se suspenda (abriéndose un paréntesis en su cómputo)³⁰.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la norma en el tiempo, antes de la modificación introducida por la Ley N° N° 28389³¹, el artículo 103º de la Constitución disponía que: “...Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo...”. Después de dicha modificación, el citado artículo prevé que: “...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”.

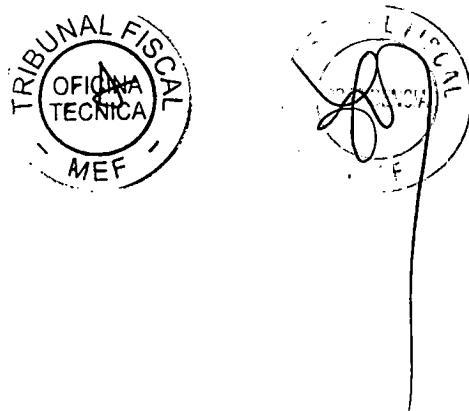
De esta manera, se recogió a nivel constitucional lo que ya establecía el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según el cual: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y

²⁸ En este sentido véase: http://asup.edu.pe/wp-content/uploads/2017/05/Informe_Juridico_sobre_Ley_Universitaria_30220-MRC.pdf

²⁹ Al respecto, véase: MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, “El Cómputo del Tiempo en la Prescripción Extintiva. En Particular, el *dies a quo* del plazo de prescripción”, en: *XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, 2014, Valladolid, p. 35. Puede consultarse en: <http://www.derechocivil.net/jornadas/MANUEL%20MARIN%20APDC.pdf>

³⁰ Incluso, de interrumpirse el cómputo del plazo de prescripción e iniciarse un nuevo término prescriptorio cuando ya está vigente el Decreto Legislativo N° 1113 (por ejemplo, el cómputo se inició en enero de 2011 y se hizo un pago parcial en octubre de 2012) no puede negarse que dicho acto de interrupción tuvo efecto porque ocurrió anteriormente el inicio del cómputo del plazo de prescripción y el cuerpo del plazo venía corriendo, conforme con las normas que resultaron aplicables en su momento. En efecto, si un plazo no ha empezado a transcurrir, los hechos que conforme con la norma serían actos de interrupción no tienen efecto sobre su cómputo.

³¹ Publicada el 17 de noviembre de 2004.



situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”.

Sobre el particular, RUBIO CORREA explica que este artículo contiene dos normas, según las cuales: 1. Desde que la ley entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. 2. La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Para tal efecto, define a la “situación jurídica” como el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho³². Asimismo, señala que las “relaciones jurídicas” son las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas³³. Sobre el particular, concluye que el artículo 103º de la Constitución, prevé que la norma general, desde su vigencia, se aplica a “las consecuencias” de estas situaciones y relaciones existentes. En tal sentido, la situación o la relación misma no son alteradas por la norma, sino solo sus consecuencias³⁴.

El citado autor explica además que la “aplicación inmediata” de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada³⁵. Por su parte, la “aplicación ultractiva” de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, esto es, una vez finalizada su aplicación inmediata³⁶. Finalmente, indica que “aplicación retroactiva” de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata³⁷.

Sobre estos supuestos, el citado autor utiliza el siguiente ejemplo: Considerando que A es la primera norma aplicable a la situación, que luego, a partir de Q, que es un momento determinado en el tiempo, es derogada y sustituida por B, que es la nueva norma jurídica aplicable. Q es entonces el punto de quiebre entre la antigua y nueva norma y puede ser definido como aquel momento en el cual la nueva disposición B entra en vigencia, derogando expresa o tácitamente a la antigua disposición A. Cuando se propugna que B rija antes del momento Q se pretende hacer una aplicación retroactiva de ella, pues se propone que sea obligatoria desde antes de su vigencia. A la inversa, cuando se propugna que la norma A rija luego del momento Q, se pretende que su aplicación sea ultractiva, puesto que se propone que sea obligatoria después de haber sido formalmente derogada³⁸.

En nuestro ordenamiento, como explica el anotado autor, se adopta la teoría de los hechos cumplidos³⁹, según la cual, las normas deben aplicarse a los hechos que ocurran durante su

³² Por ejemplo: padre, profesor, ministro, etc. El citado autor agrega que en cada una de ellas, la persona involucrada se convierte en el eje al que se asignan, y a partir del cual emanan todo ese conjunto de imputaciones jurídicas.

³³ Son relaciones jurídicas las de los contratantes, acreedor y deudor, etc.

³⁴ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial: *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*, PUCP, 2008, Lima, p. 33 y ss. En cuanto al efecto de la modificación normativa sobre las consecuencias de las relaciones jurídicas, señala el siguiente ejemplo: si la relación se inicia en un determinado momento (por ejemplo, un contrato) bajo la vigencia de la ley A y bajo su vigencia se producen dos efectos jurídicos, y luego entra en vigencia la ley B y bajo esta nueva ley se producen otros efectos jurídicos, la nueva ley B no afecta ni a la relación o situación jurídica anterior, ni a sus dos primeros efectos que siguen regidos por la ley A.

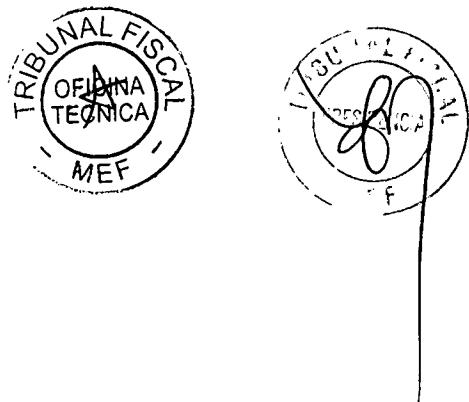
³⁵ En este sentido, véase: *Ibidem.*, p. 21.

³⁶ *Ibidem.*, p. 23.

³⁷ *Ibidem.*, p. 25.

³⁸ *Ibidem.*, p. 17 y ss.

³⁹ En cuanto a la aplicación de la norma en el tiempo, en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien como regla general las normas rigen a partir de su entrada en vigencia, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos, como por ejemplo, cuando una nueva



vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate⁴⁰.

Ahora bien, en el presente caso debe considerarse que no se analizan los efectos de una modificación normativa respecto del cuerpo del plazo de prescripción o *iter* sino que se analiza un hecho concluido, esto es, el momento de inicio de su cómputo, el que constituye un elemento distinto, que se agotó con su mera producción, por lo que la norma aplicable al anotado hecho es la que se encontraba vigente en el momento de su producción. En tal sentido, si durante el transcurso del plazo de prescripción se modificase la norma que regula el momento de inicio del cómputo del plazo, esta segunda norma no es aplicable al inicio que ya ocurrió en el pasado, tratándose de un hecho cumplido, porque ello implicaría una aplicación retroactiva de ésta última norma.

Así, por ejemplo, en el caso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, al 1 de enero de 2011, el artículo 44º del Código Tributario, que no diferenciaba entre la acción de determinar y la de exigir el pago, preveía que se computaba el plazo de prescripción “*Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*” Por consiguiente, por aplicación inmediata de la norma vigente en dicho momento, el 1 de enero de 2011 se produjo el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las acciones para determinar y para exigir el pago simultáneamente siendo que, como ya se ha indicado, dicho componente del plazo es un hecho que ocurre y se agota inmediatamente, esto es, no es un hecho que se produzca a lo largo de un tiempo, siendo además que un plazo no puede contar con dos o más inicios.

En tal sentido, si durante el transcurso del plazo de prescripción se notificase la resolución de determinación correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 a partir del 28 de setiembre de 2012 (fecha en la que entró en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113), ello no puede implicar que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se inicie después de dicha notificación, puesto que tal hecho, el inicio, ya se produjo el 1 de enero de 2011, conforme con la norma aplicable a dicha fecha, razón por la cual, el cuerpo del plazo o *iter* empezó a correr, siendo que en dicho transcurso (y antes de la notificación de la resolución de determinación) han podido ocurrir causales de interrupción⁴¹ o de suspensión⁴², las que para su producción requieren justamente que exista un plazo que ya venía transcurriendo y éste a su vez requiere un momento de inicio.

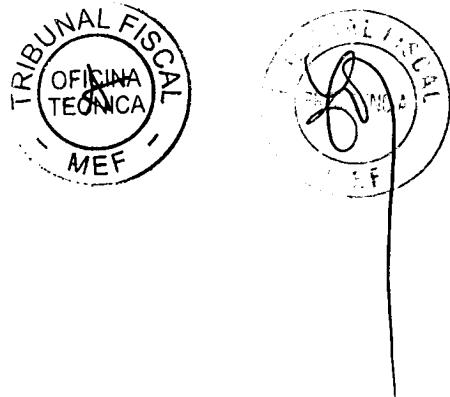
A ello cabe agregar que si se considerara que dicho plazo empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación, en este ejemplo, de la resolución de determinación, no solo se ignoraría un hecho

norma empieza a regular una relación o situación jurídica, derogando la anterior, siendo que en algunos casos puede ocurrir que durante cierto período se produzca una superposición parcial entre ambas, produciéndose ciertos efectos ultractivos de la norma derogada. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos, agregando que nuestro ordenamiento adopta la primera excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Así, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0008-2008-AI ha indicado que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, siendo que “la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas– que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida–o significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 28 y ss.

⁴¹ Por ejemplo, mediante el reconocimiento expreso de la obligación.

⁴² Por ejemplo, el deudor tributario tuvo la condición de no haberlo por un tiempo.



cumplido, esto es, el inicio que se produjo el 1 de enero de 2011, sino que ya no se tomaría en cuenta el cómputo del plazo que transcurrió hasta que se efectuó la notificación, el que se perdería por completo, lo que vulnera al principio de seguridad jurídica, fundamento de la prescripción.

Similar razonamiento puede aplicarse a las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción, puesto que tratándose de hechos que se agotan con su mera producción, la aplicación inmediata de la norma implica analizar cuál es la que se encuentra vigente al momento en que éstos se producen.

Así, en el ejemplo propuesto, al notificarse la resolución de determinación a partir del 28 de setiembre de 2012, deberá considerarse que a dicha fecha, conforme con el artículo 45º del Código Tributario, la notificación de una resolución de determinación no es causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda que esta contiene. No obstante, el análisis de dicha notificación es importante para determinar si la notificación de la resolución mediante la que se inició la cobranza coactiva de la deuda contenida en dicho valor y de las demás resoluciones emitidas en el procedimiento coactivo constituyen actos de interrupción del cómputo del plazo de prescripción⁴³.

Por consiguiente, en estos dos casos (fecha de inicio de cómputo y causales de interrupción), se tiene que los hechos materia de análisis se producen de forma inmediata, agotándose al producirse, esto es, no se presentan de manera continuada a lo largo de un tiempo, por lo que no es posible aplicarles retroactivamente una norma que entró en vigencia con posterioridad a su producción, lo que atentaría contra la seguridad jurídica.

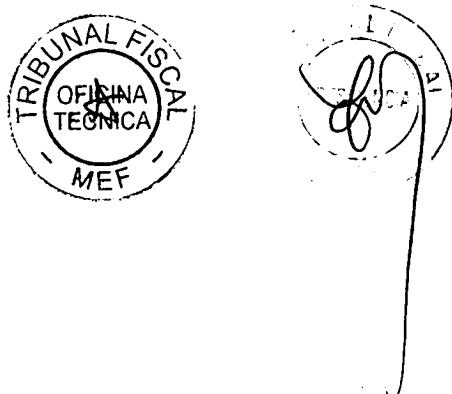
En tal sentido, en el ejemplo señalado, considerar que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de determinación implicaría desconocer un hecho ya agotado, esto es, el del inicio del cómputo que ya se había producido el 1 de enero de 2011.

Por consiguiente, se concluye que la norma materia de análisis afecta a uno de los elementos del plazo, esto es, su inicio, siendo que tal elemento constituye uno de naturaleza inmediata y que se agota con su realización, por lo que corresponde aplicarle la norma que se encuentre vigente en dicho momento, lo que posteriormente no puede ser desconocido. En tal sentido, no se trata de una modificación normativa que afecta al cuerpo del plazo de prescripción dado que no implica incrementarlo o reducirlo, lo que viene regulado por el artículo 43º del Código Tributario y no por el 44º.

Por lo expuesto, se concluye que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113⁴⁴, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo.

⁴³ Puesto que conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11952-9-2011, "A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio".

⁴⁴ Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero de 2012.



3.3. PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rige por el numeral 7) del artículo 44º del Código Tributario.

FUNDAMENTO⁴⁵

Al respecto, es preciso considerar, como explica RUBIO CORREA, que la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifiquen en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales⁴⁶. Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo⁴⁷.

En materia tributaria, la prescripción tiene relevancia puesto que limita el poder de la Administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos⁴⁸. Asimismo, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, FERNANDEZ JUNQUERA ha señalado que: "... no cabe duda de que es la seguridad jurídica el contrapunto de la justicia, pero lo más importante es que no podría ser de otro modo. Pues si, como hemos advertido, el principio de justicia en materia tributaria es un principio constitucional, el mismo sólo podía ceder ante otro principio igualmente constitucional, que en último término también atiende a criterios de justicia, como sucede siempre en las normas jurídicas". A ello agrega que "...el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la alteración del principio de justicia que deja de aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica (...) Es el segundo de los principios señalados, el de seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de la obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia de forma indefinida, el que cobra mayor peso en esta confrontación⁴⁹".

Así también, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha explicado⁵⁰ que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que "la

⁴⁵ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

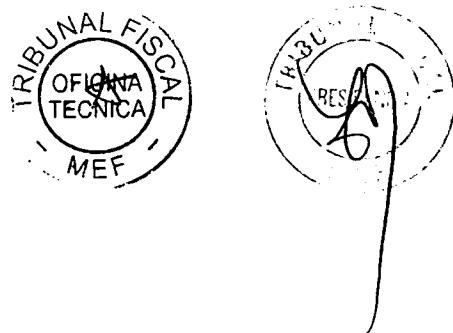
⁴⁶ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Prescripción y Caducidad, La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil*, PUCP, 1997, Lima, p. 31.

⁴⁷ En este sentido, véase: *Ibidem*, pp. 31 y ss.

⁴⁸ Al respecto, véase: VALLE URIBE, Luis, "La prescripción extintiva: Naturaleza Jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria" en: *Revista del Instituto de Derecho Tributario*, N° 43, IPDT, 2005, Lima, p. 79.

⁴⁹ En este sentido, véase: FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela, *La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial*, Aranzadi, 2001, Navarra, pp. 17 y ss. En igual sentido, se ha señalado que la prescripción es una institución jurídica que pone un límite temporal a las pretensiones de los acreedores. Como ha señalado la doctrina, la prescripción sirve tanto a la seguridad como a la paz jurídica, las cuales exigen un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. En este sentido, véase: ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Bosch, 1981, p. 1017.

⁵⁰ Al respecto, cita la exposición de motivos del Libro VIII del Código Civil, sobre prescripción y caducidad.



prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio". A ello agrega que "La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social".

En tal sentido, a efecto de estabilizar las relaciones por seguridad jurídica, el ordenamiento prevé un plazo dentro del cual deben ser ejercidas las acciones.

En relación con el plazo en general, PINILLA GALVIS explica que está constituido por el momento de inicio o *dies a quo*, por el momento de finalización o término o *dies ad quem* y por el cuerpo del plazo, que constituye el lapso o momento que transcurre entre cada uno de los dos extremos referidos⁵¹. En cuanto al momento de finalización, refiere que entre éste y el plazo hay una inescindible relación jurídica ya que para que haya un plazo ha de existir un término, entendido éste como un punto de llegada y para que haya un término debe existir un plazo⁵². A ello cabe agregar que en general, se entiende por plazo al tiempo o lapso fijado para una acción⁵³. Por su parte, el citado autor indica que es un lapso o un intervalo de tiempo que debe suceder en el futuro y que puede y debe ser medible en orden a otorgarle la característica de certeza que lo identifica.

En tal sentido, son requisitos esenciales de un plazo el inicio, un término y un cuerpo del plazo. Sobre el particular, el citado autor commenta que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, sólo es plazo aquel que fija un momento que determina el inicio de su cómputo, que sirve como hito para principiar o desplegar sus efectos, siendo también necesario que se fije un momento culminante, una época en que éste termina definitivamente. Finalmente, se requiere un cuerpo del plazo, que es el lapso o momento que transcurre entre el inicio y el final de su cómputo⁵⁴.

Al respecto, se aprecia que existe una relación indisoluble entre los componentes del plazo (inicio, cuerpo y término), razón por la que éste no puede desligarse de su inicio, al punto que un plazo dejaría de ser tal si no cuenta con inicio y un fin⁵⁵. Es por ello que dichos elementos no pueden ser analizados de forma separada, y por tanto, las modificaciones normativas que se refieren a éste lo afectan como un todo⁵⁶. En consecuencia, de no preverse normas transitorias, deberá atenderse a las normas generales previstas por el ordenamiento, referidas a la aplicación de la norma en el tiempo, lo que sucede en el presente caso.

Sobre el particular, antes de la modificación introducida por la Ley N° N° 28389⁵⁷, el artículo 103° de la Constitución disponía que: "...Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia

⁵¹ En este sentido, véase: PINILLA GALVIS, Álvaro, "Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal" en: *Revista de Derecho Privado*, N° 24, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 286.

⁵² En este sentido, véase: *Ibidem*, p. 287.

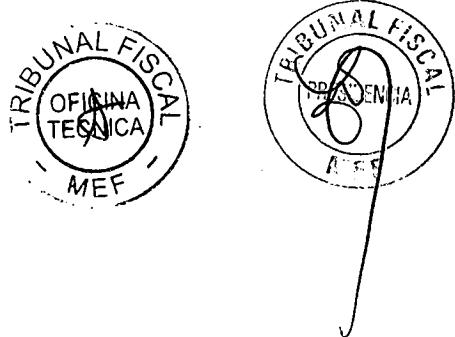
⁵³ En este sentido, véase: CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 269.

⁵⁴ Al respecto, véase: PINILLA GALVIS, Álvaro, *Ibidem*, p. 294.

⁵⁵ Así, por ejemplo, si normativamente se señalara un plazo de 4 años, pero se omitiera indicar cuando éste inicia, no podría considerarse un plazo aplicable.

⁵⁶ Así, por ejemplo, si hubiese empezado a correr un plazo de prescripción y cuando todavía no ha culminado su cómputo, la ley dispone que la acción se convierte en imprescriptible, lo que constituiría un plazo de prescripción dejaría de serlo y el inicio, que ya había acontecido, dejaría de ser tal.

⁵⁷ Publicada el 17 de noviembre de 2004.



penal, cuando favorece al reo...". Después de dicha modificación, el citado artículo prevé que: "...La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...".

De esta manera, se recogió a nivel constitucional lo que ya establecía el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según el cual: "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".

Sobre el particular, RUBIO CORREA explica que este artículo contiene dos normas, según las cuales: 1. Desde que la ley entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. 2. La ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Para tal efecto, define a la "situación jurídica" como el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho⁵⁸. Asimismo, señala que las "relaciones jurídicas" son las diversas vinculaciones jurídicas que existen entre dos o más situaciones jurídicas interrelacionadas⁵⁹. Sobre el particular, concluye que el artículo 103º de la Constitución, prevé que la norma general, desde su vigencia, se aplica a "las consecuencias" de estas situaciones y relaciones existentes. En tal sentido, la situación o la relación misma no son alteradas por la norma, sino solo sus consecuencias⁶⁰.

El citado autor explica además que la "aplicación inmediata" de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada⁶¹. Por su parte, la "aplicación ultractiva" de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, esto es, una vez finalizada su aplicación inmediata⁶². Finalmente, indica que "aplicación retroactiva" de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata⁶³.

Sobre estos supuestos, el citado autor utiliza el siguiente ejemplo: Considerando que A es la primera norma aplicable a la situación, que luego, a partir de Q, que es un momento determinado en el tiempo, es derogada y sustituida por B, que es la nueva norma jurídica aplicable. Q es entonces el punto de quiebre entre la antigua y nueva norma y puede ser definido como aquel momento en el cual la nueva disposición B entra en vigencia, derogando expresa o tácitamente a la antigua disposición A. Cuando se propugna que B rija antes del momento Q se pretende hacer una aplicación retroactiva de ella, pues se propone que sea obligatoria desde antes de su vigencia. A la inversa, cuando se propugna que la norma A rija luego del momento Q, se pretende que su

⁵⁸ Por ejemplo: padre, profesor, ministro, etc. El citado autor agrega que en cada una de ellas, la persona involucrada se convierte en el eje al que se asignan, y a partir del cual emanan todo ese conjunto de imputaciones jurídicas.

⁵⁹ Son relaciones jurídicas las de los contratantes, acreedor y deudor, etc.

⁶⁰ Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial: *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*, PUCP, 2008, Lima, p. 33 y ss. En cuanto al efecto de la modificación normativa sobre las consecuencias de las relaciones jurídicas, señala el siguiente ejemplo: si la relación se inicia en un determinado momento (por ejemplo, un contrato) bajo la vigencia de la ley A y bajo su vigencia se producen dos efectos jurídicos, y luego entra en vigencia la ley B y bajo esta nueva ley se producen otros efectos jurídicos, la nueva ley B no afecta ni a la relación o situación jurídica anterior, ni a sus dos primeros efectos que siguen regidos por la ley A.

⁶¹ En este sentido, véase: *Ibidem.*, p. 21.

⁶² *Ibidem.*, p. 23.

⁶³ *Ibidem.*, p. 25.



aplicación sea ultractiva, puesto que se propone que sea obligatoria después de haber sido formalmente derogada⁶⁴.

En nuestro ordenamiento, como explica el anotado autor, se adopta la teoría de los hechos cumplidos⁶⁵, según la cual, las normas deben aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate⁶⁶.

De lo expuesto se tiene que, según lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, éstas se aplican a los hechos, relaciones o situaciones jurídicas que ocurran mientras aquéllas se encuentran vigentes, debiéndose considerar además que también son aplicables a las consecuencias de los hechos, relaciones o situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior pero que aún se encuentran en proceso de desarrollo al momento de la entrada en vigencia la nueva norma y siempre que no se encuentren consumadas; siendo que excepcionalmente, puede admitirse la prevalencia de una norma anterior, a situaciones no consumadas o, que se encontraban en proceso antes de su derogación, siempre que la norma que dispone el nuevo régimen, lo señale taxativamente como un régimen transitorio.

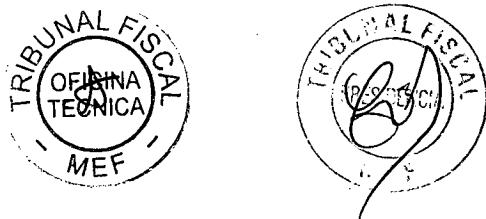
De las normas glosadas, se observa que si bien el artículo 45º del Código Tributario, a partir del 1 de abril de 2007, establecía las causales de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción en función de las acciones de la Administración (determinar, sancionar y exigir el pago), el inicio del cómputo del plazo de prescripción, regido por el artículo 44º del mencionado código, no distingua el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de exigir el pago respecto de las otras dos acciones mencionadas (determinar y sancionar).

En este marco normativo, se dio inicio al cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa que aún no han sido notificadas, esto es, considerando los numerales previstos por el artículo 44º del Código Tributario antes de la incorporación del numeral 7) mediante el Decreto Legislativo N° 1113, por lo que debe

⁶⁴ *Ibidem.*, p. 17 y ss.

⁶⁵ En cuanto a la aplicación de la norma en el tiempo, en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien como regla general las normas rigen a partir de su entrada en vigencia, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos, como por ejemplo, cuando una nueva norma empieza a regular una relación o situación jurídica, derogando la anterior, siendo que en algunos casos puede ocurrir que durante cierto período se produzca una superposición parcial entre ambas, produciéndose ciertos efectos ultractivos de la norma derogada. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos, agregando que nuestro ordenamiento adopta la primera excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Así, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 0008-2008-AI ha indicado que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, siendo que "la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas– que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida– no significando, en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

⁶⁶ *Ibidem.*, p. 28 y ss.



analizarse el efecto que produciría la notificación de dichos valores a partir del 28 de setiembre de 2012.

Conforme con lo señalado, si bien el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se regulaba por los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, al momento de efectuarse el acto de notificación, ya estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1113, según el cual, es a partir del día siguiente que empezará a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago.

Así, por ejemplo, en el caso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, al 1 de enero de 2011, el artículo 44º del Código Tributario, que no diferenciaba entre la acción de determinar y la de exigir el pago, preveía que se computaba el plazo de prescripción “*Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*” Por consiguiente, según la norma vigente en dicho momento, el 1 de enero de 2011 empezó a transcurrir el plazo de prescripción de las acciones para determinar y para exigir el pago.

No obstante, durante el transcurso del plazo de prescripción, esto es cuando no se había ganado la prescripción y la Administración mantenía su acción para exigir el pago⁶⁷, la norma referida al inicio del cómputo fue modificada. Por tanto, si se notificase la resolución de determinación correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 a partir del 28 de setiembre de 2012⁶⁸, por ejemplo, en diciembre de 2014, por aplicación inmediata de la norma vigente, se empezará a computar el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda que esta contiene a partir del día siguiente de la notificación.

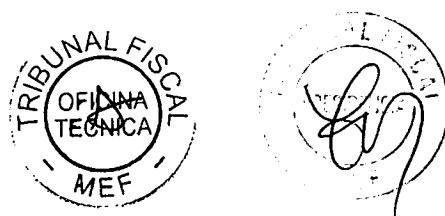
Similar razonamiento puede aplicarse a las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción, puesto que la aplicación inmediata de la norma implica analizar cuál es la que se encuentra vigente al momento en que éstos se producen.

Así, en el ejemplo propuesto, al notificarse la resolución de determinación en diciembre de 2014, deberá considerarse que a dicha fecha, conforme con el artículo 45º del Código Tributario, la notificación de una resolución de determinación no es causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda que esta contiene. No obstante, el análisis de dicha notificación es importante por dos razones: 1. Si la notificación es correcta, a partir del día siguiente empezará a correr el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda. Asimismo, de dicha corrección depende que la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dé inicio a la cobranza coactiva de dicha deuda y de las demás resoluciones coactivas emitidas en dicho procedimiento se consideren actos de interrupción⁶⁹. 2. Si por el contrario, no es correcta, dado que conforme con la norma vigente es necesaria la notificación para que empiece a

⁶⁷ Distinto es el caso del plazo de prescripción cuyo cómputo culminó antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. En este caso, la notificación de la resolución de determinación o de multa a partir del 28 de setiembre de 2012 no tendrá incidencia en la materia analizada. El mismo criterio es aplicable, por ejemplo, cuando la Administración Tributaria alega hechos como causales de interrupción acaecidos cuando el cómputo ya ha terminado. En estos casos, según el criterio de este Tribunal, tales hechos ya no son tomados en cuenta como causales de interrupción, considerándose que ocurrieron cuando ya había operado la prescripción.

⁶⁸ Fecha en la que entró en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.

⁶⁹ Puesto que conforme con el criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11952-9-2011, “*A efecto de que opere la causal de interrupción del cómputo del plazo de prescripción prevista por el inciso f) del artículo 45º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, cuando ésta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio*”.



correr el plazo de prescripción, si la Administración no la efectúa, el plazo no empezará a computarse.

Cabe precisar que lo expuesto, esto es, que la acción para exigir el pago no empezará a correr hasta que la Administración proceda a notificar la resolución de determinación, no impide al administrado invocar la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones, lo que puede hacer en la vía de acción o como un medio de defensa, al reclamar, cuando finalmente se le notifique la resolución de determinación o de multa, asegurándose así el principio de seguridad jurídica que sustenta a la prescripción.

Por consiguiente, en el supuesto materia de análisis se advierte que antes de que llegara a término el mencionado cómputo del plazo de prescripción, y por tanto, encontrándose vigente la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las resoluciones de determinación o de multa, el mencionado Decreto Legislativo N° 1113 entró en vigencia.

Considerando que nuestro ordenamiento se rige por la aplicación inmediata de las normas y la teoría de los hechos cumplidos, dado que la prescripción aún no había operado, esto es, la Administración aún conservaba la acción para exigir el pago de la deuda contenida en una resolución de determinación o de multa, al notificarse el valor debe aplicarse la norma vigente en dicho momento y según ésta, el cómputo del plazo de prescripción de dicha acción se iniciará desde el día siguiente a su notificación.

Una interpretación contraria implicaría aplicar de forma ultractiva los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario puesto que la regulación referida al inicio del cómputo del plazo de prescripción ha sido modificada con la nueva norma, la que debe aplicarse inmediatamente para el caso de la notificación de resoluciones de determinación y de multa efectuada a partir del 28 de setiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.

La interpretación en el supuesto planteado es concordante, por ejemplo, con lo resuelto por la Resolución N° 08580-4-2016, referida al artículo 18° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, aun cuando se trataba de un plazo de caducidad. En dicho caso se solicitó que se declare caduca la responsabilidad solidaria en cuanto a percepciones omitidas en setiembre y octubre de 2004, indicándose que el plazo de caducidad se inició el 1 de enero de 2005 y vencería el 31 de diciembre de dicho año, sin embargo, dado que mediante Ley N° 28647, vigente desde el 9 de diciembre de 2005, se derogó dicho plazo especial de 1 año, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata, no correspondía aplicarlo. Como se advierte, dado que el plazo especial de un año no había llegado a su término cuando se modificó la norma, ya no podía considerarse aplicable. Lo contrario devendría en una aplicación ultractiva de la norma anterior.

Por tanto, se concluye que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rige por el numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario.



IV. CRITERIOS A VOTAR

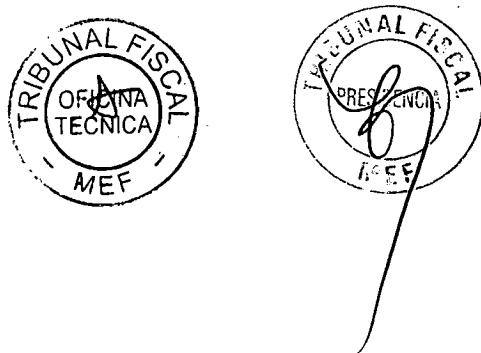
PROPIUESTA 1

El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113⁷⁰, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rigió por los numerales 1) a 4) del artículo 44º del Código Tributario, según correspondía, por lo que no resulta aplicable el numeral 7) del anotado artículo.

PROPIUESTA 2

El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación y de multa notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se rige por el numeral 7) del artículo 44º del Código Tributario.

⁷⁰ Se hace referencia al inicio del cómputo del plazo de prescripción que se produjo hasta el 1 de enero de 2012.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF (MODIFICADOS POR DECRETOS LEGISLATIVOS 953, 981 Y 1113)

Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCION⁷¹

"La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años".

Artículo 43º.- PLAZOS DE PRESCRIPCION⁷²

"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años".

Artículo 44º.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN⁷³

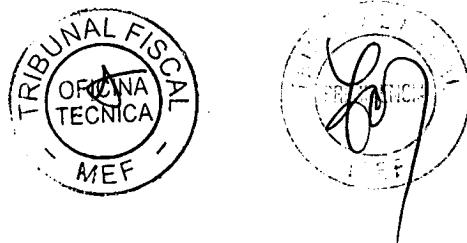
"El término prescriptorio se computará:

- 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.*
- 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.*
- 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.*
- 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.*

⁷¹ Decreto Supremo N° 135-99-EF.

⁷² Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004. El texto se mantuvo sin modificaciones adicionales después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

⁷³ Decreto Supremo N° 135-99-EF. La norma fue recogida por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF con las modificaciones introducidas por los Decretos Legislativos N° 953 y 1113.



5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos⁷⁴.

7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas⁷⁵.

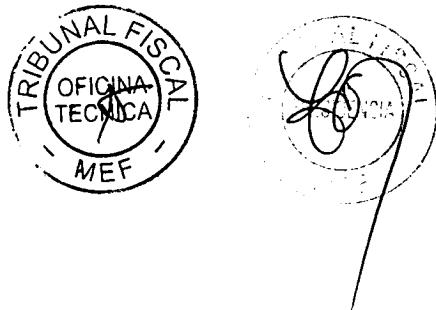
Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN⁷⁶

Antes del D.L. N° 953	Después del D.L. 953	Después del D.L. 981
<p>Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p><i>La prescripción se interrumpe:</i></p> <p>a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.</p> <p>b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.</p> <p>c) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.</p> <p>d) Por el pago parcial de la deuda.</p> <p>e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.</p> <p>f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.</p> <p>g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución de los pagos indebidos o en exceso.</p>	<p>Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p><i>La prescripción se interrumpe:</i></p> <p>a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.</p> <p>b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.</p> <p>c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor.</p> <p>d) Por el pago parcial de la deuda.</p> <p>e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.</p> <p>f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.</p> <p>g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución.</p>	<p>Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN</p> <p><i>1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:</i></p> <p>a) Por la presentación de una solicitud de devolución.</p> <p>b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.</p> <p>c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.</p> <p>d) Por el pago parcial de la deuda.</p> <p>e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.</p> <p><i>2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:</i></p>

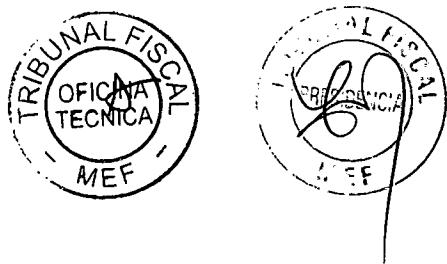
⁷⁴ A efecto de la vigencia, debe considerarse que este numeral fue introducido al Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero de 2004.

⁷⁵ A efecto de la vigencia, debe considerarse que este numeral fue incorporado al Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

⁷⁶ Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1113.



<p><i>El nuevo término prescriptorio para exigir el pago de la deuda tributaria se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.</i></p>	<p><i>El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.</i></p>	<p><i>a) Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.</i></p> <p><i>b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.</i></p> <p><i>c) Por el pago parcial de la deuda.</i></p> <p><i>d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.</i></p> <p><i>e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.</i></p> <p><i>f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.</i></p> <p><i>3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:</i></p> <p><i>a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.</i></p> <p><i>b) Por la presentación de una solicitud de devolución.</i></p> <p><i>c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.</i></p> <p><i>d) Por el pago parcial de la deuda.</i></p> <p><i>e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.</i></p> <p><i>4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:</i></p> <p><i>a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.</i></p>
---	--	---



		<p>b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.</p> <p>c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.</p> <p><i>El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.</i></p>
--	--	---

Artículo 45°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN⁷⁷

"1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

- a) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe:

- a) Por la notificación de la orden de pago.
- b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- c) Por el pago parcial de la deuda.

⁷⁷ Después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113. El artículo fue recogido por el Decreto Legislativo N° 133-2013-EF incluyendo dicha modificación.



- d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

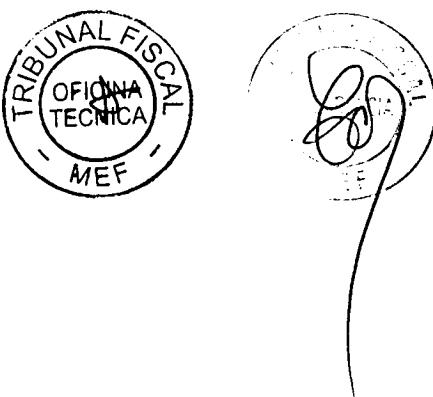
3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:

- a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.
- b) Por la presentación de una solicitud de devolución.
- c) Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

4. El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe:

- a) Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- b) Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- c) Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.

El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio".



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE NO SE HA CONSIDERADO APLICABLE EL NUMERAL 7) DEL ARTÍCULO 44° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

RTF N° 10671-8-2015 (04-11-2015)

“VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a agosto y octubre a diciembre de 2008. (...)

Que la recurrente ha solicitado la prescripción del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a agosto y octubre a diciembre de 2008, advirtiéndose que en este caso se trata de retenciones no efectuadas, lo cual también ha sido reconocido por la Administración en su escrito de alegatos, y en atención a ello resulta aplicable el plazo de 4 años, dado que por el mencionado concepto y período ha presentado las declaraciones juradas, careciendo de sustento lo señalado en contrario.

Cómputo del plazo de prescripción

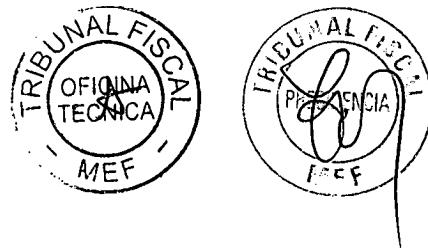
Que según lo previsto en el numeral 2 del artículo 44° del citado código, el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el aludido numeral 178⁷⁸y79.

Que los incisos a), b), c), d), e) y f) del numeral 2 del artículo 45° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, señalaban que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe con la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa, por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, por el pago parcial de la deuda, por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento u otras facilidades de pago, por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva; precisándose que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente del acto interruptorio⁸⁰.

⁷⁸ El numeral 1 del citado artículo prescribe que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

⁷⁹ Es del caso indicar que si bien mediante el Decreto Legislativo N° 981, se modificaron los artículos 45° y 46° del Código Tributario a efecto de dividir las causales de interrupción y suspensión atendiendo a las diversas acciones o atribuciones de la Administración susceptibles de ser materia de prescripción, no sucedió lo mismo con el artículo 44° del indicado código, el cual mantuvo su redacción hasta la modificación realizada con Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, esto es, cuando ya había comenzado a computarse el plazo de prescripción en el caso de autos, en tal sentido, en supuestos como el señalado, es de aplicación supletoria, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, según la cual si bien las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, continúan rigiéndose por la norma anterior, entre otros, los plazos que hubieran empezado.

⁸⁰ A diferencia de lo señalado en el pie de página N° 2, tratándose de las causales de interrupción y suspensión, es de plena aplicación el principio de aplicación inmediata de las normas, recogido por el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según el cual las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos retroactivos como ultractivos, es decir, esta es aplicable a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene



Que mediante solicitudes de 5 y 10 de julio de 2013 (fojas 12 y 20 a 29), la recurrente solicitó que se declare la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a agosto y octubre a diciembre de 2008.

Que teniendo en cuenta la información que obra en autos y considerando que el plazo de prescripción aplicable es de 4 años, el cómputo, considerándose la exigibilidad de dichas obligaciones, se inició y culminaría en las fechas que se detallan en el siguiente cuadro, de no producirse causales de interrupción o suspensión:

Tributo	Período tributario	Inicio de cómputo del plazo de prescripción	Vencimiento del plazo de prescripción
IR ND	2008-01	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-02	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-03	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-04	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-05	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-06	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-07	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-08	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-10	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-11	01/01/2009	1º día hábil de enero de 2013
IR ND	2008-12	01/01/2010	1º día hábil de enero de 2014

Donde:

IR ND: Impuesto a la Renta de No Domiciliados

(...)

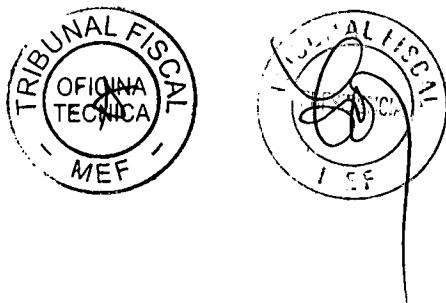
Que con relación al Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a agosto y octubre y noviembre de 2008, de lo actuado se aprecia que la Administración consideró como acto interruptorio de los plazos de prescripción del citado tributo y períodos a la notificación de la Carta N° 120011388820-01, notificada el 4 de diciembre de 2012, mediante la cual se inició a la recurrente el procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2008 (fojas 390 y 391).

Que al respecto, cabe mencionar que el citado acto no constituye una causal de interrupción prevista legalmente respecto de la acción de la Administración para exigir el pago, según se invocó en la solicitud de prescripción, respecto de la aludida deuda, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 45º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981

Que en efecto, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981, se estableció en el artículo 45º del Código Tributario⁸¹, causales específicas para interrumpir el cómputo del plazo de

vigencia, por lo que es correcto que una nueva causal sea aplicable incluso respecto de plazos prescriptorios iniciados antes de su vigencia.

⁸¹ Así tenemos que el numeral 1 del artículo 45º del Código Tributario establece los supuestos de interrupción del plazo para determinar la obligación tributaria, el numeral 2 del mencionado artículo señala los supuestos de interrupción del plazo para exigir el pago de la obligación tributaria, el numeral 3 del mismo artículo prescribe los supuestos de interrupción del plazo para aplicar sanciones y el numeral 4, siempre en el mismo artículo, menciona los supuestos de interrupción del plazo de prescripción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución.



prescripción, sea que se tratase de la acción para determinar, cobrar o sancionar a los deudores tributarios, y la notificación de los actos dirigidos al ejercicio de la facultad de fiscalización no constituye un acto de interrupción del plazo de prescripción de la facultad de la Administración para exigir el pago de la deuda⁸².

Que asimismo, con relación a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10495-3-2012 invocada por la Administración, la misma que señala que no sería posible establecer un plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la obligación tributaria, cuando la deuda aún no ha sido determinada, y que si bien la Administración tiene pendiente su facultad para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, esta se agota con la notificación de la resolución de determinación o multa, al respecto, cabe precisar que en el presente caso la recurrente ha solicitado exclusivamente la prescripción de la acción de exigir el pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, entre otro, de enero a agosto y octubre y noviembre de 2008, en donde correspondía estar a lo establecido en el numeral 2 del artículo 45º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, esto es, si se habían presentado las causales de interrupción de dicha acción, lo que no ha ocurrido.

Que considerando que la Administración no ha señalado ni ha acreditado en autos otros actos de interrupción y/o suspensión hasta el primer día hábil del año 2013, en consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud, ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a agosto, octubre y noviembre de 2008, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Que si bien la Administración ha señalado como nuevo plazo de prescripción la notificación de las resoluciones de determinación ocurrida el 12 de julio de 2013⁸³, dicha situación no enerva que al primer día hábil del año 2013 ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la obligación tributaria”.

RTF N° 10675-8-2015 (04-11-2015)

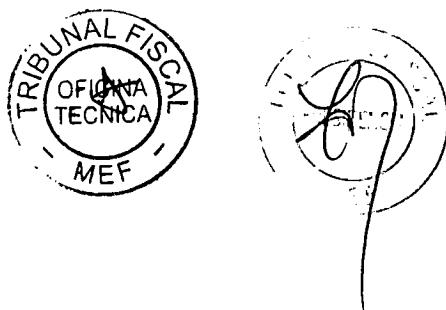
“VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0085688 y la Resolución de Multa N° 024-002-0126615. (...)

Que según los numerales 1 y 4 del artículo 44º del citado código disponía que el término prescriptorio se computaría desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vencía el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, y desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no fuera posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción⁸⁴.

⁸² Similar criterio se ha establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12551-4-2013.

⁸³ Según el numeral 7 del artículo 44º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

⁸⁴ Es del caso indicar que si bien mediante el Decreto Legislativo N° 981, se modificaron los artículos 45º y 46º del Código Tributario a efecto de dividir las causales de interrupción y suspensión atendiendo a las diversas acciones o atribuciones de la Administración susceptibles de ser materia de prescripción, no sucedió lo mismo con el artículo 44º del indicado código, el cual mantuvo su redacción hasta la modificación realizada con Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, esto es, cuando ya habían comenzado a computarse los plazos de prescripción en el caso de autos, en tal sentido, en supuestos como el señalado, es de aplicación supletoria, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, según la cual si bien las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, continúan rigiéndose por la norma anterior, entre otros, los plazos que hubieran empezado.



Que según los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 45º del mencionado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpía por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa, y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva. Agregaba dicho artículo que el nuevo término prescriptorio se computaría desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptivo...⁸⁵

RTF N° 829-8-2016 (26-01-2016)

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio y diciembre de 2002 y de las sanciones de multa por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario. (...)

Que los numerales 2 y 4 del artículo 44º del anotado código preveían que el término prescriptorio se computaría el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación fuera exigible, respecto de tributos que debían ser determinados por el deudor tributario en los que no correspondía la presentación de la declaración anual respectiva, y desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no fuera posible establecerla, a la fecha en que se detectó⁸⁶.

Que los incisos a) y f) del numeral 2 del artículo 45º del aludido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113⁸⁷, y del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de la orden de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva, y por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva; siendo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptivo⁸⁸. (...)

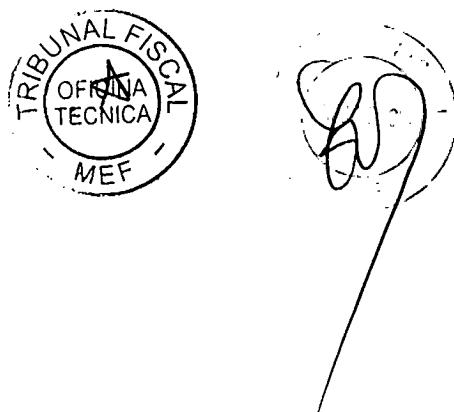
Que teniendo en cuenta que las deudas antes detalladas corresponden a tributos retenidos y no pagados, así como a sanciones por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo

⁸⁵ Como se aprecia de la nota al pie anterior, si bien en este caso las notificaciones se efectuaron antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, en la resolución se señala que dicha norma entró en vigencia cuando ya habían comenzado a computarse los plazos de prescripción en el caso de autos, por lo que se considera aplicable Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, según la cual, si bien las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, continúan rigiéndose por la norma anterior, entre otros, los plazos que hubieran empezado.

⁸⁶ Es del caso indicar que si bien mediante el Decreto Legislativo N° 981, se modificaron los artículos 45º y 46º del Código Tributario a efecto de dividir las causales de interrupción y suspensión atendiendo a las diversas acciones o atribuciones de la Administración susceptibles de ser materia de prescripción, no sucedió lo mismo con el artículo 44º del indicado código, el cual mantuvo su redacción hasta la modificación realizada con Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, esto es, cuando ya habían comenzado a computarse los plazos de prescripción en el caso de autos, en tal sentido, en supuestos como el señalado, es de aplicación supletoria, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, según la cual si bien las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, continúan rigiéndose por la norma anterior, entre otros, los plazos que hubieran empezado.

⁸⁷ Publicado el 5 julio 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

⁸⁸ A diferencia de lo señalado en el pie de página anterior, tratándose de las causales de interrupción y suspensión, es de plena aplicación el principio de aplicación inmediata de las normas, recogido por el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según el cual las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos retroactivos como ultractivos, es decir, esta es aplicable a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, por lo que es correcto que una nueva causal sea aplicable incluso respecto de plazos prescriptorios iniciados antes de su vigencia.



178º del Código Tributario, consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos (aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio y diciembre de 2002), de conformidad con el artículo 43º del Código Tributario y con el criterio establecido en la Resolución N° 07646-4-2005, los plazos de prescripción en todos los casos son de diez (10) años, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, cuyo inicio y término se detalla a continuación:

VALORES	CÓDIGO DE TRIBUTO/MULTA	CÓDIGO DE TRIBUTO ASOCIADO	PERÍODO/FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PREScripción	FIN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PREScripción
OP N° 023-001-4409934	5310		2002-07	01/01/2003	Primer día hábil de 2013
RM N° 023-002-0762974	6411	5310	23/08/2002	01/01/2003	Primer día hábil de 2013
OP N° 023-001-5528531	5310		2002-12	01/01/2004	Primer día hábil de 2014
RM N° 023-002-1068832	6411	5310	17/01/2003	01/01/2004	Primer día hábil de 2014

Donde:

OP: Orden de Pago

RM: Resolución de Multa

5310: Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones

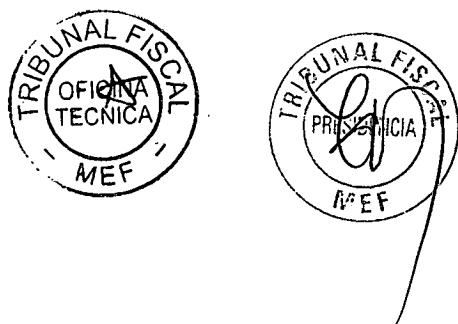
6411: Infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario. (...)

Que de otro lado, de la resolución apelada se observa que la Administración alega que los plazos de prescripción se interrumpieron el 16 y 29 de octubre de 2013, con la notificación de la Orden de Pago N° 023-001-5528531 y la Resolución de Multa N° 023-002-1068832 (foja 40), respectivamente, verificándose de autos que dichas diligencias se realizaron por publicación en la página web de la Administración, debido a que en las fechas mencionadas el recurrente tenía la condición de "no habido" (fojas 66 y 70), sin embargo, según lo analizado en los considerandos precedentes la atribución de dicha condición no fue realizada conforme a ley. Asimismo, al 29 de octubre de 2013 la notificación de la resolución de multa no constituía causal de interrupción de la acción de la Administración para exigir el pago de la referida deuda, según lo regulado por el artículo 45º del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, y posteriormente, recogido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. (...)

Que en tal sentido, no puede considerarse que con la notificación de los referidos valores se interrumpieron válidamente los plazos de prescripción bajo análisis.

Que asimismo, en la resolución apelada se considera que los plazos prescriptorios se habrían interrumpido el 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2013, con la notificación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-2161425 y 023-006-2197324 (fojas 44 y 46), mediante las cuales se habría dado inicio al procedimiento de cobranza coactiva de las deudas contenidas en la Orden de Pago N° 023-001-5528531 y la Resolución de Multa N° 023-002-1068832, respectivamente, no obstante, toda vez que los anotados valores no fueron notificados con arreglo a ley, en atención al criterio expuesto en la Resolución N° 11952-9-2011, la notificación de las aludidas resoluciones de ejecución coactiva, así como de las resoluciones coactivas emitidas en dichos procedimientos, tampoco interrumpieron el cómputo de los plazos prescriptorios.

Que no apreciándose de la resolución apelada que la Administración haya alegado otros supuestos de interrupción y/o suspensión (foja 40), a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de



prescripción, esto es, al 27 de julio de 2015, ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de diciembre de 2002 y de la sanción por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, respecto de las cuales se emitieron la Orden de Pago N° 023-001-5528531 y la Resolución de Multa N° 023-002-1068832, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo.

Que respecto a la sanción por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, al no haber realizado el pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio de 2002 dentro de los plazos establecidos (foja 69), respecto de la cual se emitió la Resolución de Multa N° 023-002-0762974, cabe indicar que si bien en la resolución apelada la Administración alega que su plazo de prescripción se interrumpió el 12 de noviembre de 2012 con la notificación del anotado valor (foja 40), ello carece de sustento, toda vez que a tal fecha dicho hecho no constituye una causal de interrupción de la acción de la Administración para exigir el pago de la referida deuda, según lo regulado por el artículo 45° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113.

Que teniendo en cuenta que el siguiente acto de interrupción alegado por la Administración lo constituye la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-1579380⁸⁹, el 22 de enero de 2013 (foja 40), a dicha fecha ya habían transcurrido los diez (10) años dispuestos por el artículo 43° del Código Tributario para que prescriba la acción de la Administración para exigir el pago de la sanción por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del anotado código, por la cual se emitió la Resolución de Multa N° 023-002-0762974 (primer día hábil de 2013). En tal sentido, a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud de prescripción, esto es, al 27 de julio de 2015, ya había operado la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de dicha multa, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo”.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE CONSIDERA APLICABLE EL NUMERAL 7) DEL ARTÍCULO 44° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

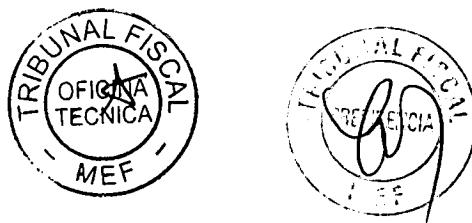
RTF N° 06567-2-2016 (08-07-2016)

“Que según los numerales 2 y 4 del artículo 44° del Texto Único Ordenado del citado código, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el término prescriptorio se computaría desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación fuera exigible, respecto de tributos que debían ser determinados por el deudor tributario, que no fueran de periodicidad anual; y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no fuera posible establecerla, a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Que el numeral 7 del citado artículo 44° del Código Tributario, con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1113, señala que el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. (...)

Que en el presente caso, se tiene que el 14 de octubre de 2014, mediante escrito ingresado con Expediente N° 000-TI0026-2014-755271-8 (folio 142), el recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en las (...) las Resoluciones de Multa N° 143-002-0046278 a N° 143-002-0046283, N° 143-002-0018433 a N° 143-002-0018437, N° 143-002-0013094 a N° 143-002-0013103, N° 143-002-0020345 a N° 143-002-0020347, N° 143-

⁸⁹ Mediante la cual se habría dado inicio al procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 023-002-0762974 (foja 60).



002-0015954, N° 143-002-0013963, N° 143-002-0015304, N° 143-002-0025356 y N° 143-002-0047380. (...)

Que las Resoluciones de Multa N° 143-002-0046278 a N° 143-002-0046283 (...), fueron giradas por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, por no haber pagado el recurrente las retenciones por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de enero, mayo, julio a setiembre y noviembre de 2003, dentro de los plazos establecidos, consignándose como fechas de infracción los días 21 de febrero, 12 de junio, 15 de agosto, 16 de setiembre, 20 de octubre y 22 de diciembre de 2003.

Que el plazo de prescripción aplicable es de diez años, tal y como señala la apelada, al corresponder a la comisión de infracciones por no haberse pagado sumas retenidas.

Que la Administración, en la apelada (...), ha señalado que el cómputo de los anotados plazos prescriptarios se suspendió desde el 3 de diciembre de 2007 hasta el 7 de mayo de 2015, debido a la condición de "no habido" del recurrente, sin embargo, conforme lo expuesto precedentemente, no se encuentra acreditado en autos que la condición de "no habido" del recurrente se hubiere declarado con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 4º, 6º y 8º del Decreto Supremo N° 041-2006-EF, por lo que no puede considerarse acaecida la referida causal de suspensión.

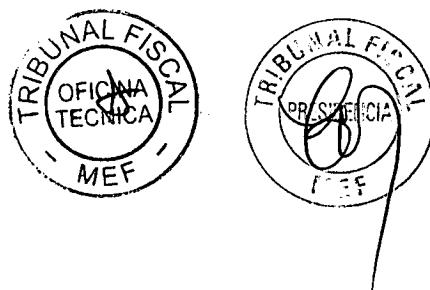
Que asimismo, obran en autos (...), las constancias de notificación de las aludidas resoluciones de multa, de las que se advierte que la Administración efectuó tales diligencias el 27 de noviembre de 2013, mediante publicación en su página web, por considerar que el recurrente se encontraba en la condición de "no habido"; no obstante, según lo indicado en el considerando anterior, no se ha sustentado que aquél se hubiere encontrado en tal condición a la indicada fecha y, por lo tanto, no se verifica que la Administración hubiere estado habilitada para notificar dichas resoluciones de multa mediante publicación, por lo que el uso de esa modalidad no se realizó con arreglo a ley y, en consecuencia, las anotadas diligencias no constituyeron actos de interrupción.

Que además, de conformidad con el criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 11952-9-2011, antes glosado, al no haberse verificado la notificación válida de las aludidas resoluciones de multa, la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 143-006-0127927 (...), con la que se inició la cobranza coactiva de tales valores, así como las notificaciones de las resoluciones coactivas emitidas en dicho procedimiento de cobranza coactiva, no constituyeron actos de interrupción.

Que en virtud a lo expuesto y dado que no está acreditado en autos que hasta la fecha se hubiera producido la notificación de las citadas resoluciones de multa, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, aún no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en los citados valores, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución a este respecto".

RTF N° 12182-2-2015 (15-12-2015)

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Oficina Zonal (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N° 193-002-0012146 y N° 193-002-0012147, giradas por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario. (...)



Que conforme con el numeral 7 del artículo 44º del Texto Único Ordenado del aludido código, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. (...)

Que las Resoluciones de Multa N° 193-002-0012146 y 193-002-0012147 (folios 3 y 5), fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, por no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de agosto y octubre de 2004, consignando como fechas de infracción el 10 de setiembre y 13 de noviembre de 2004, respectivamente.

Que conforme con el criterio adoptado en la mencionada resolución, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en las indicadas resoluciones de multa es de 10 años, por lo que no resulta atendible lo señalado por el recurrente en el sentido que corresponde aplicar el de 4 años.

Que las referidas resoluciones de multa fueron notificadas el 18 de noviembre de 2014, en el domicilio fiscal del recurrente, conforme con su Comprobante de Información Registrada (folios 6 a 8), mediante certificación de la negativa a la recepción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, habiéndose consignado los datos de identificación y la firma del encargado de efectuar la diligencia (folios 3 y 5), por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir su pago se inició al día siguiente, esto es, el 19 de noviembre del mismo año".

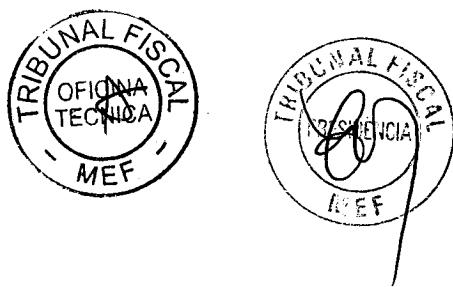
RTF N° 07273-2-2015 (21-07-2015)

"VISTAS las apelaciones interpuestas por (...) contra las Resoluciones de Oficina Zonal (...), que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Multa N° 173-002-0051381 a N° 173-002-0051386, N° 173-002-0051388 y N° 173-002-0051389, giradas por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario. (...)

Que conforme con el numeral 7 del artículo 44º del anotado código, aplicable al caso de autos, el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. (...)

Que en autos se tiene que las Resoluciones de Multa N° 173-002-0051381 a N° 173-002-0051386, N° 173-002-0051388 y N° 173-002-0051389 (folio 31 del Expediente N° 9025-2015, N° 9020-2015, N° 9022-2015, N° 9019-2015, N° 9018-2015, N° 9021-2015 y N° 9024-2015 y folio 33 del Expediente N° 9017-2015) fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178º del Código Tributario, vinculadas a las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de febrero a mayo de 2004, retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría de marzo de 2004 y retenciones por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de febrero, marzo y mayo de 2004. (...)

Que asimismo, se observa de las constancias de notificación de las resoluciones de multa impugnadas (folio 25 de los Expedientes N° 9025-2015, N° 9020-2015, N° 9022-2015, N° 9019-2015, N° 9018-2015, N° 9021-2015 y N° 9024-2015 y folio 27 del Expediente N° 9017-2015), que las respectivas diligencias se realizaron el 5 de diciembre de 2014, en el domicilio fiscal de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (folio 20 del Expediente N° 9025-2015), mediante acuse de recibo, por lo que tales diligencias se efectuaron según el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.



Que en tal sentido y, conforme con las normas antes glosadas, los plazos prescriptorios aplicables al caso de autos son de 10 años, cuyos cómputos se iniciaron el 6 de diciembre de 2014, venciendo el 6 de diciembre de 2024, en caso no existiera algún acto de interrupción y/o suspensión posterior.

Que por lo tanto, se advierte que al 6 de enero de 2015, fecha en que la recurrente invocó la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N° 173-002-0051381 a N° 173-002-0051386, N° 173-002-0051388 y N° 173-002-0051389, aún no habían transcurrido los plazos prescriptorios, por lo que corresponde confirmar las apeladas".

RTF N° 04386-2-2016 (10-05-2016)

VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 023-002-1118398, girada por la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario. (...)

Que conforme con el numeral 7 del artículo 44° del mencionado código, el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. (...)

Que la citada resolución de multa (...), fue girada por la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178° del Código Tributario, por no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de agosto de 2010, por lo que según en el criterio establecido en la Resolución N° 07646-4-2005, antes citada, el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la anotada deuda es de 10 años.

Que de la constancia de notificación del citado valor, se aprecia que la diligencia se realizó el 6 de febrero de 2014, en el domicilio fiscal de la recurrente, de acuerdo con su Comprobante de Información Registrada (folios 8 a 10), mediante Cedulón N° 846684, según se aprecia de su constancia (folio 39), por encontrarse cerrado el domicilio fiscal de aquélla, conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

Que por tanto, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 44° del referido código, el cómputo del plazo de prescripción, se inició al día siguiente, esto es, el 7 de febrero de 2014 y culminaría, de no mediar alguna causal de interrupción y/o suspensión, el 7 de febrero de 2024.

Que en consecuencia, a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de prescripción, esto es, al 30 de noviembre de 2015, aún no había transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en la resolución de multa analizada, por consiguiente, corresponde confirmar la apelada".

